



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

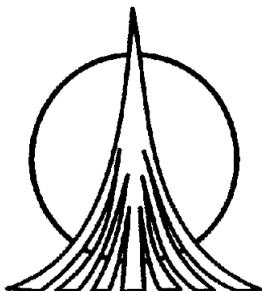
**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ARAGON**

**“EL ARTICULO 127 DEL NUEVO CODIGO  
PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN  
MATERIA DE EUTANASIA Y SUS  
IMPLICACIONES JURIDICAS, SOCIALES Y  
MORALES”.**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
PRESENTA:  
GUADALUPE SANCHEZ MONROY**

**ASESOR: LIC. ENRIQUE M. CABRERA CORTES**



**NEZAHUALCOYOTL, EDO DE MEX.**

**2005**

m352486



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **CON SINCERO AGRADECIMIENTO:**

*A **DIOS**, por permitirme vivir  
y ver cumplida una meta mas  
en la vida.*

*Dedico este trabajo de todo corazón a la  
razón que me dio, en mi mundo  
interior, toda la fuerza y la fe . . . a ti  
**"ABRAHAM"***

*Este, que fue un gran sueño y hoy es mi  
realidad, lo dedico a mi madre **ESPERANZA  
MONROY REYES**, ese ángel que siempre  
está a mi lado y que en vida me enseñó todo  
lo que soy, y a tener valor para poder vencer  
los obstáculos en la vida. Mi amor eterno  
**MAMITA.***

*A ti **OSCAR**, por todo lo que  
representas, por ser el padre de mi hijo  
y porque, pese a todo, seguimos  
adelante, compartiendo la vida y  
derribando murallas . . . Gracias por tu  
apoyo, confianza y cariño. Te amo*

**A PEDRO, FRANCISCO, ROCIO, JOSE IVAN Y MARIO, así como a PATRICIA, LOURDES, MARTÍN, IRIS y REYNA,** quienes han formado parte de mí y me han apoyado incondicionalmente, aún cuando en ocasiones no están de acuerdo con mis decisiones.

**A mi PADRE.** A quien quiero y respeto

**A RAMON, YOLANDA, ENRIQUE, GRACIELA y LORENA** con quienes he compartido gran parte de mi vida como verdaderos hermanos,

A ti, **MARIO SEBASTIÁN,** que sin saberlo me permitiste conocer el sentimiento materno con ese amor incondicional que, desde siempre me has dado y que espero tener toda la vida ... "Tu mamá Lupita"

A **LAURA, GERALDYNE, JAVIER, OSCAR, ZIGUEI, SAMANTHA, MIGUEL ANGEL, EMILIANO, MARIA DE LA LUZ, FRANCISCO, JOSE ANTONIO, AGUSTÍN** y a todos mis demás sobrinos a los que quiero y me hacen feliz con el cariño que me demuestran al decirme: "Tía Lupita"

A ti **SEBASTIÁN**, por que has sido parte fundamental en mi vida y muchas veces, el motor que me ha permitido salir adelante, gracias por ser mi gran amigo, te quiero mucho.

A usted, don **RAYMUNDO**, quien desde donde se encuentre le digo, retomando nuestra última charla: "He cumplido Señor"

A ti **EDITH**, porque con tu amistad entrañable y sincera, me haces sentir siempre bien, además de ayudarme a superar muchos obstáculos. . . . Gracias Comadre.

*A mis grandes amigos: **SANDY, JOSEFINA, ROGELIO, MARIA DEL PILAR, ISABEL, ALEJANDRA, MARGARITA, ANGELITA,** porque desde mi etapa de estudiante que fue una de las mejores, así como en mi vida actual, siempre he tenido la dicha de poder sumar amigos y lo más importante seguir contando con su amistad incondicional*

*A la **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO** Y A LA **RECIENTE FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGON,** por todo lo que me dieron: conocimiento, valores humanos y éticos y por hacerme una persona de bien y al servicio de la sociedad y de mi país.*

*A mi asesor de tesis **LIC. ENRIQUE MARTÍN CABRERA CORTES,** por su apoyo incondicional para la consecución de esta importante meta en la vida*

***GRACIAS,** a todos . . . sí, a todos los que me ayudaron y formaron parte de este sueño y que hoy es una realidad*

# ÍNDICE.

Pág:

## INTRODUCCIÓN.

### CAPÍTULO 1.

#### EL DELITO Y SUS GENERALIDADES.

1.1. Concepto de delito:.....	1
1.1.1. Doctrinal.....	1
1.1.2. Legal.....	4
1.2. Clasificación de los delitos:.....	7
1.2.1. Según la doctrina.....	7
1.2.2. De acuerdo al Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.....	10
1.3. Los elementos del delito:.....	13
1.3.1. Importancia jurídica-doctrinal.....	14
1.3.2. Los elementos positivos del delito.....	15
1.3.3. Los elementos negativos del delito.....	31
1.4. El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal:.....	41
1.4.1. Su justificación.....	43
1.4.2. Los principios y garantías penales.....	44
1.4.3. Su estructura.....	49

### CAPÍTULO 2.

#### MARCO REFERENCIAL SOBRE LA EUTANASIA.

2.1. Concepto de Eutanasia.....	50
2.2. La Eutanasia a través del tiempo.....	53
2.3. Las concepciones sobre la Eutanasia.....	61

2.3.1. Social.....	63
2.3.2. Moral.....	63
2.3.3. Jurídica.....	65
2.3.4. Religiosa.....	66
2.4. La Eutanasia y homicidio.....	70
2.5. Eutanasia y enfermedades terminales.....	71
2.6. Eutanasia y suicidio.....	75
2.7. Justificación de la Eutanasia.....	78

### **CAPÍTULO 3.**

## **EL ARTÍCULO 127 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE EUTANASIA Y SUS IMPLICACIONES JURÍDICAS, SOCIALES Y MORALES.**

3.1. El artículo 127 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal en materia de Eutanasia:.....	80
3.1.1. Su ubicación en el Nuevo Código Penal.....	90
3.1.2. Interpretación.....	92
3.1.3. Sus objetivos y alcances jurídicos, sociales, morales y religiosos.....	96
3.1.4. Análisis dogmático de su tipo penal.....	97
3.1.5. Su justificación legal.....	99
3.1.6. Su problemática en la práctica.....	99
3.1.7. Sus conveniencias.....	102
3.1.8. Sus inconveniencias.....	103
3.2. Propuestas.....	105

**CONCLUSIONES.**

**BIBLIOGRAFÍA.**

## INTRODUCCIÓN.

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal responde a las actuales necesidades de la sociedad en materia de combate a la delincuencia y prevención de los delitos. Contiene nuevos tipos penales que han sido materia de análisis por parte de distintos sectores: académicos, doctrinarios e inclusive, público en general.

Entre los tipos penales que establece el Código en comento, existen ciertas lagunas u oscuridades dignas de ser comentadas, como sucede con cualquier ley que acaba de entrar en vigor y más aún, si el ordenamiento jurídico pretende ser innovador o futurista. Tal es el caso del artículo 127 del Nuevo Código Sustantivo Penal mencionado, cuyo texto íntegro es el siguiente:

**“ARTÍCULO 127. Al que prive de la vida a otro, por la petición expresa, libre, reiterada, seria e inequívoca de éste, siempre que medien razones humanitarias y la víctima padeciere una enfermedad incurable en fase terminal, se le impondrá prisión de dos a cinco años”.**

Cabe decir que este artículo se encuentra ubicado dentro del Capítulo Primero, Libro Segundo, Título Primero, relativo al delito de homicidio, sin embargo, de su simple lectura se desprenden muchas dudas, por ejemplo: ¿Cuál es el objetivo del tipo penal? ¿Qué motivó al legislador local a su redacción e inclusión?

El tipo penal contenido en el artículo 127 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, incorpora y regula la figura de la eutanasia o muerte por piedad, como también se le conoce.

Durante muchos años, el tema de la eutanasia o muerte por piedad, constituyó una interrogante, ya que implica la posibilidad de que una persona prive de la vida a otra por súplica del primero en casos en los que exista una enfermedad incurable y el paciente esté sufriendo con el desarrollo de su padecimiento posiblemente irreversible.

Siempre se ha cuestionado sobre el derecho que tendría una persona de quitar la vida a otro para hacerle un favor. Ante tal situación, tanto la religión como la sociedad y la moral se han manifestado en franco rechazo a la eutanasia, ya que de ninguna manera se justifica que una persona prive de la vida a otra con fines caritativos, sin embargo, el artículo 127 del actual Código Penal para el Distrito Federal, viene a incorporar este tema como un tipo penal que si bien, es sancionado penalmente con una pena de dos a cinco años de prisión, si es que el sujeto pasivo padecía una enfermedad incurable, lo cual, habría que probar, también lo es que se retoma y regula la eutanasia en nuestra legislación, con una pena que a simple vista resulta mínima y que deja abiertas las puertas para que se practique la eutanasia cuando una persona padece una enfermedad incurable, con lo que podemos entender, una enfermedad irreversible y degenerativa como el cáncer, el SIDA, el Alzheimer, diabetes, etc.

No podemos dejar de ponderar o considerar el enorme y desgastante sufrimiento de aquellas personas que son víctimas de enfermedades como las señaladas y que, día a día, van minando sus facultades físicas y mentales y sobretodo, las ganas de vivir, sin embargo, la idea de que una persona prive de la vida a otra por simple compasión, caridad o amor, sigue resultando cuestionable.

Creemos que este tipo dará mucho de que hablar por sus alcances y contenidos, además de todo lo anterior, porque impone al sujeto activo una pena mínima: de dos a cinco años de prisión por privar de la vida a otra persona con fines caritativos.

Se trata, a todas luces de un tipo raro, oscuro, inexacto y por demás polémico que requiere de mayor análisis para determinar sus conveniencias o inconveniencias jurídicas, sociales, morales y religiosas.

Por lo anterior, la presente investigación documental se dirige hacia el estudio dogmático de este artículo que consideramos importante en razón de sus contenidos y alcances, por lo que se justifica plenamente.

El trabajo que ponemos a consideración del lector se compone de tres Capítulos, en los que expongo los siguientes temas:

En el **Capítulo Primero**, los aspectos generales del delito.

En el **Capítulo Segundo**, expongo el marco referencial de la Eutanasia.

En el **Capítulo Tercero**, hago un estudio sobre el artículo 127 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, resaltando sus alcances, conveniencias e inconveniencias para nuestra sociedad. En este Capítulo estaremos en posibilidades de hacer algunas propuestas viables que coadyuven para que el tipo penal en cuestión sea más explícito y cumpla con el fin para el cual fue creado, servir a la sociedad del Distrito Federal.

# CAPÍTULO 1.

## EL DELITO Y SUS GENERALIDADES.

### 1.1. CONCEPTO DE DELITO:

El delito ha sido, es y será, sin duda alguna, uno de los temas jurídicos más ampliamente abordados y sin embargo, sigue siendo campo fértil para la investigación doctrinal.

Sería muy difícil verter aquí todas las opiniones y los conceptos que se han elaborado sobre el delito, sin embargo, citaremos algunos de ellos para su mejor comprensión.

#### 1.1.1. DOCTRINAL.

Gramaticalmente, la palabra "delito", viene del latín: *delictum*, *delinquo*, *delinquere*, que significa desviarse, resbalar, o abandonar una ley.

Francesco Carrara señalaba sobre el delito: *"Cometer una falta, y crimen, del griego cerno, iudio en latín, que a pesar de ser en su origen término que significa las acciones menos reprobables, llegan finalmente a designar los más graves delitos.*

*Elemento es aquello que concurre para la formación de algo complejo, como las letras que forman una palabra, los átomos que forman una molécula, los cuerpos simples que se combinan para formar una sal, el género próximo y la diferencia específica de toda definición esencial, o el acto humano y*

*sus calificativas de antijuricidad y culpabilidad que integran el delito y en materia de cualquiera de los cuales desaparece tal delito*".<sup>1</sup>

Para Eduardo Massari:

*"...el delito no es éste, ni aquél, ni el otro elemento; está en el conjunto de todos sus presupuestos, de todos sus elementos constitutivos, de todas sus condiciones; está antes que en la inmanencia, en la confluencia de todos ellos"*.<sup>2</sup>

El autor nacional Roberto Reynoso Dávila cita a continuación a los siguientes doctrinarios:

Pellegrino Rossi dice: *"Delito es la infracción de un deber exigible en daño de la sociedad o de los individuos"*.

Reinhart Frank: *"El delito es la violación de un derecho fundado sobre la ley moral"*.

Gian Domenico Romagnosi: *"El delito es el acto de una persona libre e inteligente, perjudicial a los demás e injusto"*.

Rafael Garófalo fue más allá y habló del *"delito natural"* diciendo que éste es: *"... la violación de los sentimientos altruistas de piedad y de probidad en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad"*.

Enrico Ferri dice: *"...los delitos son las acciones punibles determinadas por móviles individuales y antisociales que perturban las"*

---

<sup>1</sup> Citado por Reynoso Dávila, Roberto. Teoría General del Delito. Editorial Porrúa, 3ª edición, México, 1998, p. 13.

<sup>2</sup> Citado por Creus, Carlos. Derecho Penal. Parte General. Editorial Astrea, Buenos Aires, 1988, p. 26.

*condiciones de vida y contravienen la moralidad media de un pueblo en un tiempo y lugar determinado*".<sup>3</sup>

El maestro Fernando Castellanos Tena retoma al autor italiano Carrara quien dice del delito: "*... es la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo moralmente imputable y políticamente dañoso*".<sup>4</sup>

A continuación cita al autor Edmundo Mezger quien dice del delito que: "*... es una acción punible; esto es el conjunto de los presupuestos de la pena*".<sup>5</sup>

El maestro Castellanos Tena cita también a Eugenio Cuello, quien dice que el delito es: "*la acción humana antijurídica, típica, culpable y punible*".<sup>6</sup>

Ernesto Beling señala por su parte que el delito es: "*...la acción típica, antijurídica, culpable, sometida a una adecuada sanción penal y que llena las condiciones objetivas de penalidad*".<sup>7</sup>

Los anteriores conceptos son muy completos y obedecen a escuelas, tendencias y concepciones sociales y jurídicas de distintas épocas, lo que significa que el delito como una acción u omisión humana ha cambiado mucho en los siglos XIX y XX, sin embargo, los autores coinciden en que el delito es en consecuencia, un acto o acontecer humano volitivo o no, es decir, que se puede desear o no, contrario a las leyes penales y que resulta en perjuicio de la sociedad

---

<sup>3</sup> Reynoso Dávila, Roberto. Op. Cit. pp. 17 y 18.

<sup>4</sup> Vid. Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, 43a edición, México, 2002, pp. 127 y 128.

<sup>5</sup> Idem.

<sup>6</sup> Idem.

<sup>7</sup> Citado por Jiménez de Asúa, Luis. Lecciones de Derecho Penal. Editorial Pedagógica Iberoamericana, México, 1995, p. 132.

en general y de una o varias personas en particular, llamadas víctimas, por lo que es merecedor de una pena impuesta por el Estado.

### 1.1.2. LEGAL.

El anterior Código Penal para el Distrito Federal (de 1931), contenía un concepto que llegó a ser clásico sobre el delito al manifestar que:

*“Artículo 7º.-Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales”.*

Este concepto permanece aún en el Código Penal Federal vigente en el mismo artículo número 7º, ya que por mucho tiempo, el Código Penal para el Distrito Federal era aplicado supletoriamente en materia federal. Al separarse ambos Códigos, el federal se quedó con el texto íntegro del código para el Distrito Federal, por lo que el artículo 7º quedó igual.

Francisco González de la Vega dice sobre este concepto que:

*“Aun cuando la mayor parte de los Códigos no se preocupan por definir el delito en general, nuestra legislación, siguiendo la tradición española, ha creído prudente hacerlo. Así el C.P. de 1871, art. 4º, decía: Delito es. La infracción voluntaria de una ley penal haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda. El de 1929, art. 11, decía: Delito es: La lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal”.*<sup>8</sup>

El autor agrega después que más que el hecho de conceptuar al delito, algunos autores señalan las siguientes características genéricas de tal evento:

---

<sup>8</sup> Vid. González de la Vega, Francisco. El Código Penal Comentado. Editorial Porrúa, 12ª edición, México, 1996, p. 12.

*"a) Es un acto humano entendiendo por él, conducta actuante u omisa (acción u omisión);*

*b) Típico, es decir, previsto y descrito especialmente en la ley;*

*c) Antijurídico, o sea, contrario al derecho objetivo por ser violador de un mandato o a una prohibición contenidos en las normas jurídicas;*

*d) Imputable, entendiéndose aquí por imputabilidad la capacidad penal referida al sujeto;*

*e) Culpable, en cualquiera de las formas del elemento moral o subjetivo (intencionalidad o imprudencia);*

*f) Punible, amenazado con la aplicación de una pena; y*

*g) Conforme a sus condiciones objetivas de punibilidad, porque, en ocasiones, aparte de la reunión de los anteriores elementos, el legislador exige se cumpla un requisito externo a la acción criminal para que se integre la figura perseguible; ejemplo, en homicidio, se requiere que la muerte acontezca dentro de sesenta días (art. 303, frac. II). Jiménez de Asúa dice: 'El delito es un acto típico, antijurídico, imputable, culpable, sancionado con una pena adecuada y conforme a las condiciones objetivas de punibilidad'".<sup>9</sup>*

Compartimos las opiniones de autores como el mismo González de la Vega y Garófalo, quienes expresan que el delito, aparte de su connotación eminentemente jurídica tiene otra insoslayable que es la sociológica, por lo que efectivamente todo delito es un acto u omisión que lesiona a la sociedad, independientemente del afectado particular: víctima u ofendido.

Cabe decir que el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal vigente ya no contiene un concepto legal del delito como el anterior que todavía se conserva en el Código Penal Federal. El Nuevo Código para el Distrito Federal establece solamente:

---

<sup>9</sup> Idem.

*“ARTÍCULO 1 (Principio de legalidad). A nadie se le impondrá pena o medida de seguridad, sino por la realización de una acción u omisión expresamente prevista como delito en una ley vigente al tiempo de su realización, siempre y cuando concurren los presupuestos que para cada una de ellas señale la ley y la pena o la medida de seguridad se encuentren igualmente establecidas en ésta”.*

*“ARTÍCULO 2 (Principio de tipicidad y prohibición de la aplicación retroactiva, analógica y por mayoría de razón). No podrá imponerse pena o medida de seguridad, si no se acredita la existencia de los elementos de la descripción legal del delito de que se trate. Queda prohibida la aplicación retroactiva, analógica o por mayoría de razón, de la ley penal en perjuicio de persona alguna”.*

De la lectura de estos dos preceptos legales podemos darnos cuenta de que a pesar de que ya no exista una descripción o concepto legal del delito, los legisladores del Distrito Federal no pueden negar la influencia del Código Penal anterior al señalar que no se podrá imponer una pena o medida de seguridad, sino por la realización de una acción u omisión que el mismo Código tipifique como delito al tiempo de su realización, siempre que concurren los presupuestos que le señale la ley. Se prohíbe la aplicación de cualquier pena retroactiva, analógica y aun por mayoría de razón, por lo que tampoco se podrán imponer penas o medidas de seguridad si no se encuentran establecidas en el texto legal específico (principio de nullum poene sine lege). Esto se traduce en que el delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales, concepto que sigue estando presente en el Nuevo Código Penal, aún cuando en el mismo no existe un concepto o definición del delito, como sucedía en el Código Penal anterior (de 1931).

## 1.2. CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS:

Hay varias clasificaciones en tono a los delitos. El hecho de clasificar algo implica una tarea difícil y que obedece esencialmente a objetivos didácticos determinados. Para efectos de nuestra investigación, hablaremos brevemente sobre este aparatado.

### 1.2.1. SEGÚN LA DOCTRINA.

El autor argentino Francisco Torrejón clasifica los delitos en:

- A) *Delitos contra las personas (homicidio y lesiones).*
- B) *Delitos contra la honestidad y el honor.*
- C) *Delitos contra la libertad (amenazas, etc.).*
- D) *Delitos contra la propiedad (robo).*
- E) *Delitos contra el Estado y la comunidad (delitos contra la seguridad pública, el orden público, contra la seguridad de la nación, contra los poderes públicos y el orden constitucional, la administración pública, contra la fe pública, etc.*
- F) *Delitos contra el estado civil.*
- G) *Según su requisito de procedencia: denuncia o querrela.*<sup>10</sup>

La anterior clasificación doctrinal parte del criterio del daño que ocasionan esta clase de delitos, mismo criterio que ha permanecido en nuestros diferentes Códigos Penales a lo largo de los años.

---

<sup>10</sup> Torrejón, Vargas, Francisco. Derecho Penal. Editorial Astrea, 2ª edición, Buenos aires, 1987, p. 27.

Otras clasificaciones de los delitos nos señalan que hay delitos de comisión o acción, en los que se prohíbe llevar a cabo una conducta, por ejemplo; matar, violar, robar, privar de la vida, etc. hay también delitos de omisión, en los que la ley ordena una conducta determinada y el agente no la realiza.

Atendiendo al resultado que producen, los delitos son formales y materiales. A los primeros se les denomina también de simple actividad o de acción y a los segundos delitos de resultado. Los delitos formales son aquellos en los que se agota el tipo penal con el actuar o movimiento corporal del agente y no es necesario que se produzca un resultado externo. En los delitos materiales, para su integración, se requiere la producción de un resultado objetivo o material, como en el homicidio, el robo y otros más.

En relación con el daño que se causa a la víctima o, al bien jurídico, los delitos pueden ser de lesión y de peligro. Los primeros causan daños directos y efectivos en los intereses jurídicamente protegidos por la norma violada. Los segundos, no causan daño a los intereses, pero sí los ponen en peligro, como el abandono de personas o la omisión de auxilio.

Por su duración, los delitos pueden ser instantáneos, permanentes, continuo o continuados. Nuestro Código Penal vigente en su artículo 17º dice:

*“ARTÍCULO 17 (Delito instantáneo, continuo y continuado). El delito, atendiendo a su momento de consumación, puede ser:*

*I. Instantáneo: cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción legal;*

*II. Permanente o continuo: cuando se viola el mismo precepto legal, y la consumación se prolonga en el tiempo; y*

*III. Continuado: cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo, se concretan los elementos de un mismo tipo penal".*

De acuerdo a la culpabilidad, los delitos pueden ser dolosos y culposos. Recordemos que la preterintencionalidad ya no existe en el Código Penal para el Distrito Federal.

De acuerdo a su estructura o composición, los delitos se clasifican en simples y complejos. Son simples aquellos en los cuales la lesión jurídica es única, como el homicidio. Son complejos aquellos en los cuales el tipo consta de dos infracciones, cuya fusión da nacimiento a una figura delictiva nueva, superior en gravedad como el robo en casa habitación.

De acuerdo al número de actos integrantes de la acción típica, los delitos pueden ser unisubsistentes y plurisubsistentes. Los primeros se forman por un solo acto, mientras que los segundos constan de varios actos.

De acuerdo al número de sujetos que participan, pueden ser unisubjetivos y plurisubjetivos. Los primeros son aquellos en los que sólo participa una persona, mientras que en los segundos participan varias personas.

De acuerdo a la materia, los delitos pueden ser federales, comunes, militares y políticos (los cuales siguen siendo materia de polémicas doctrinales).

## 1.2.2. DE ACUERDO AL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal establece nuevos delitos o tipos penales de acuerdo con algunos reclamos de la sociedad del Distrito Federal, aunque en esencia conserva los lineamientos de los Códigos Penales anteriores.

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal contiene la siguiente clasificación de delitos en el Libro Segundo, Parte Especial:

- 1) *Delitos contra la vida y la integridad corporal: homicidio, lesiones, ayuda o inducción al suicidio y aborto.*
- 2) *Procreación asistida, inseminación artificial y manipulación genética.*
- 3) *Delitos de peligro para la vida o la salud de las personas: omisión de auxilio o de cuidado y peligro de contagio.*
- 4) *Delitos contra la libertad personal: privación de la libertad personal; privación de la libertad con fines sexuales; secuestro; desaparición forzada de personas; tráfico de menores y retención y sustracción de menores o incapaces.*
- 5) *Delitos contra la libertad y la seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual: violación, abuso sexual; hostigamiento sexual; estupro; incesto.*
- 6) *Delitos contra la moral pública: corrupción de menores e incapaces; pornografía infantil; lenocinio.*
- 7) *Delitos contra la seguridad de la subsistencia familiar.*
- 8) *Delitos contra la integridad familiar: violencia familiar.*

9) *Delitos contra la filiación y la institución del matrimonio: estado civil y bigamia.*

10) *Delitos contra la dignidad de las personas: discriminación.*

11) *Delitos contra las normas de inhumación y exhumación y contra el respeto a los cadáveres o restos humanos: inhumación, exhumación y respeto a los cadáveres o restos humanos.*

12) *Delitos contra la paz, la seguridad de las personas y la inviolabilidad del domicilio: amenazas; allanamiento de morada, despacho, oficina o establecimiento mercantil.*

13) *Delitos contra la intimidad personal y la inviolabilidad del secreto: violación de la intimidad personal y revelación de secretos.*

14) *Delitos contra el honor: difamación y calumnia.*

15) *Delitos contra el patrimonio: robo; abuso de confianza; fraude; administración fraudulenta; insolvencia fraudulenta en perjuicio de acreedores; extorsión; despojo; daño en propiedad; encubrimiento por receptación.*

16) *Operaciones con recursos de procedencia ilícita: operaciones con recursos de procedencia ilícita.*

17) *Delitos contra la seguridad colectiva: portación, fabricación e importación de objetos aptos para agredir y pandilla, asociación delictuosa y delincuencia organizada.*

18) *Delitos contra el servicio público cometidos por servidores públicos: disposiciones generales sobre servidores públicos; ejercicio indebido y abandono del servicio público; abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública; coalición de servidores públicos; uso indebido de atribuciones y facultades; intimidación; negación del servicio público; tráfico de influencia; cohecho; peculado; concusión; enriquecimiento ilícito; usurpación de funciones públicas.*

19) *Delitos cometidos contra el servicio público cometidos por particulares: promoción de conductas ilícitas; cohecho y distracción de recursos*

*públicos; desobediencia y resistencia de particulares; oposición a que se ejecute alguna obra o trabajo públicos; quebrantamiento de sellos; ultrajes a la autoridad; ejercicio indebido del propio derecho.*

*20) Delitos en contra del adecuado desarrollo de la justicia cometidos por servidores públicos: denegación o retardo de justicia y prevaricación; delitos en el ámbito de la procuración de justicia; tortura; delitos cometidos en el ámbito de la administración de justicia; omisión de informes médico forenses; delitos cometidos en el ámbito de la ejecución penal; evasión de presos.*

*21) Delitos contra la procuración y administración de justicia cometidos por particulares: fraude procesal; falsedad ante autoridades; variación del nombre o domicilio; simulación de pruebas; delitos de abogados, patronos y litigantes; encubrimiento por favorecimiento.*

*22) Delitos cometidos en el ejercicio de la profesión: responsabilidad profesional y técnica; usurpación de profesión; abandono, negación y práctica indebida del servicio médico; responsabilidad de directores, encargados, administradores o empleados de centros de salud y agencias funerarias, por requerimiento arbitrario de la contraprestación; suministro de medicinas nocivas o inapropiadas.*

*23) Delitos contra la seguridad y el normal funcionamiento de las vías de comunicación y de los medios de transporte: ataques a las vías de comunicación y los medios de transporte: delitos contra la seguridad del tránsito de vehículos; violación de correspondencia y violación de la comunicación privada.*

*24) Delitos contra la fe pública: falsificación de títulos al portador y documentos de crédito público; falsificación de sellos, marcas, llaves, cuños, troqueles, contraseñas y otros; elaboración o alteración y uso indebido de placas, engomados y documentos de identificación de vehículos automotores; falsificación o alteración y uso indebido de documentos.*

*25) Delitos ambientales: alteración y daños al ambiente.*

*26) Delitos contra la democracia electoral: delitos electorales.*

27) *Delitos contra la seguridad de las instituciones del Distrito Federal: rebelión; ataques a la paz pública, sabotaje; motín y sedición.*

De la simple lectura que hay nuevos delitos que obedecen a las actuales condiciones y reclamos de la sociedad del Distrito Federal, puesto que uno de los objetivos del nuevo Código es precisamente contar con una normatividad sustantiva más moderna y adecuada a los tiempos de cambio de esta ciudad.

### 1.3. LOS ELEMENTOS DEL DELITO:

Al decir que el delito es la conducta u omisión, típica, antijurídica, culpable y punible, estamos refiriéndonos también a los elementos del delito. Autores como Luis Jiménez de Asúa y Fernando Castellanos Tena fueron los que hicieron mayor publicidad a dichos elementos del delito hasta llegar a convertirlos en una parte importante en el estudio del Derecho Penal en su parte sustantiva. De esta manera y tomando como modelo el método aristotélico de sic et non (si y no), se establecieron los elementos del delito y sus factores negativos correspondientes los cuales son:

- a) *Actividad o conducta..... falta de actividad o de conducta.*
- b) *Tipicidad..... ausencia del tipo legal.*
- c) *Antijuricidad..... causas de justificación.*
- d) *Imputabilidad..... Causas de inimputabilidad.*
- e) *Culpabilidad..... inculpabilidad.*
- f) *Punibilidad..... Ausencia de punibilidad.<sup>10</sup>*

---

<sup>10</sup> Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. p. 134.

Acerca del aspecto positivo y negativo de los elementos del delito, Jiménez de Asúa, citando a Saber dice:

*“Guillermo Saber antes de que despeñara por el rigorismo autoritario construyó con designio filosófico, frente a la faz positiva de los caracteres del delito, su aspecto negativo. Pero el filósofo-jurista alemán no llega al logro de su propósito, puesto que no consigue exponer orgánicamente todos los problemas que la infracción abarca. Completando su doctrina, diremos que cada ausencia de los requisitos del delito crea un instituto jurídico-penal de importancia superlativa”.*<sup>11</sup>

### **1.3.1. IMPORTANCIA JURÍDICA-DOCTRINAL.**

Los elementos del delito juegan un papel trascendente para el Derecho Penal, ya que ilustran al estudioso, al juzgador o al defensor para entender y comprobar si existió la conducta delictiva, además para comprobar o no, la existencia de un nexo causal entre dicha conducta que ha lacerado el tipo penal y una persona.

Los autores o doctrinarios del Derecho Penal, se dieron a la tarea de descomponer al delito en sus partes integrantes con el fin de que los interesados pudieran comprender mejor este tipo de conductas. Ahora bien, los elementos constitutivos del delito son un tema que ha causado diversas controversias y sobretodo, posturas, por lo que hay quienes apoyan la teoría tetratómica (conducta, típica, antijurídica y culpable); los que apoyan la teoría pentatómica (conducta, típica, antijurídica, culpable e imputable); la hexatómica (que agrega a los elementos anteriores la punibilidad); y, la teoría heptatómica (que agrega además un elemento más), teoría que es muy seguida por muchos doctrinarios, jueces y abogados postulantes en la materia.

La importancia de los elementos del delito es no sólo de orden

---

<sup>11</sup> Jiménez de Asúa, Luis. Op. Cit. p. 135.

didáctico, sino también práctico, ya que como lo hemos dicho, aportan luz sobre la conducta delictiva y sobre su posible autor para que la procuración y la administración de justicia sea efectiva.

### 1.3.2. LOS ELEMENTOS POSITIVOS DEL DELITO.

La doctrina penal ha logrado establecer los elementos llamados "positivos", es decir, los que no pueden faltar en la consumación de un delito, pero además, a los "negativos", que son el aspecto contrario de los anteriores y en cuya presencia se entenderá que posiblemente no se haya cometido el delito o en su caso, que el probable responsable no es quien lo cometió. Ambos elementos son incompatibles entre sí.

El primer elemento del delito es la conducta o actividad. La doctrina penal emplea la palabra acto indistintamente con la de acción (lato sensu) y no hecho, para referirse a la conducta que despliega una persona, ya que es algo diferente o como lo señala Jiménez de Asúa: *"es todo acaecimiento de la vida y lo mismo puede proceder de la mano del hombre que del mundo de la naturaleza. En cambio, acto supone la existencia de un ser dotado de voluntad que lo ejecuta"*.<sup>12</sup>

El Derecho Penal utiliza la palabra acto de manera amplia, comprensiva del aspecto positivo acción y del negativo omisión.

El mismo doctrinario argentino define al acto como la: *"manifestación de voluntad que, mediante acción, produce un cambio en el mundo exterior, o que por no hacer lo que se espera deja sin mudanza ese mundo externo cuya modificación se aguarda"*.<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> Ibid. P. 136.

<sup>13</sup> Idem.

Todo acto implica una conducta del ser humano, por lo que es voluntaria y produce un resultado.

En este sentido, sólo las personas físicas pueden cometer delitos, no así las personas morales, ya que: *"...no son capaces del conocimiento de los hechos y de su significación injusta, y en consecuencia no pueden ser culpables. Si la culpabilidad es una de las características básicas de la infracción penal, es obvio que las sociedades no pueden perpetrar delitos."*<sup>14</sup>

La conducta humana como principal elemento del delito ha sido uno de los temas más polémicos en toda la historia del Derecho Penal. Dice Roberto Reynoso Dávila:

*"La conducta humana debe ser considerada por sí sola, en sí misma, como tal elemento básico, sin valoración atinente a otros atributos. Por eso, la doctrina ha dicho desde hace muchos años que la conducta es un elemento "incolore" o "acromático".*<sup>15</sup>

El mismo autor distingue tres aspectos en la acción o conducta humana:

- a) *El movimiento corporal, o la abstención en su caso;*
- b) *El resultado; y,*
- c) *El nexa causal que enlaza aquellos con éste.*

La acción es efectivamente la piedra angular del delito puesto que es la exteriorización de la personalidad de su autor, que se manifiesta en forma positiva o negativa, aunque en un sentido amplio, y separada de los otros elementos jurídicos penales, es un elemento neutro, carente de significación jurídica y penal.

---

<sup>14</sup> Ibid. P. 137.

<sup>15</sup> Reynoso Dávila, Roberto. Op. Cit. p. 20.

Para el Derecho, la acción no es más que la realización de una voluntad jurídicamente relevante. Precisamente por ese hecho es que la conducta puede soportar sobre sí otros atributos valores como ella misma, como son la antijuricidad y la culpabilidad.

La conducta humana activa consiste en un movimiento corporal voluntario dirigido a la obtención de un fin determinado.

La autora I. Griselda Amuchategui Requena apunta: *"La conducta es el primero de los elementos que requiere el delito para existir. Algunos estudiosos le llaman acción, hecho, acto o actividad.*

*La conducta es el comportamiento humano voluntario (a veces una conducta humana involuntaria puede tener, ante el derecho penal, responsabilidad culposa o preterintencional), activo (acción o hacer positivo), o negativo (inactividad o no hacer), que produce un resultado".<sup>16</sup>*

El autor alemán Franz von Liszt, citado por los autores italianos Fioretti y Zerboglio, dice que la acción es: *"la modificación del mundo exterior mediante una conducta voluntaria, ya consista en un hacer positivo o en una omisión".<sup>17</sup>*

Para afirmar que existe la acción basta la certidumbre de que el sujeto ha actuado voluntariamente, es decir, ha llevado a cabo su deseo y objetivo material.

Cabe decir que la mayoría de los delitos que contemplan los diversos Códigos Penales son de acción, sin embargo, también los hay de omisión. Se entiende por omisión a la conducta humana pasiva o inactividad cuando la norma penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado. Si no se tiene el deber

---

<sup>16</sup> Amuchategui Requena, I. Griselda. Derecho Penal. Editorial Oxford, 2ª edición, México, 2004., p. 49.

<sup>17</sup> Fioretti, Julio y Zerboglio Andrés. Sobre la Legítima Defensa. Editorial Reus, Madrid, 1926, p. 312.

de obrar o hacer algo no existe omisión ni delito alguno. Es importante resaltar que la norma jurídica penal exige que la persona lleve a cabo una conducta material, por lo que ante el incumplimiento de ese deber de hacer es que existe el delito de omisión el cual es motivo también de una sanción penal.

La voluntad en la omisión consiste en querer no realizar la acción esperada y exigida, esto es, en querer la inactividad, o realizarla culposamente, o bien, en no llevarla a cabo en virtud de un olvido.<sup>18</sup>

En el caso de otros delitos, como el abandono de personas, es de omisión, cuando se tiene un deber de asistir a los menores y los padres o ascendientes quienes tienen ese deber no lo hacen por alguna causa, incumplen con lo señalado por la norma penal por lo que se hacen acreedores a una pena. El artículo 15º del actual Código Penal para el Distrito Federal dispone que:

*“ARTÍCULO 15 (Principio de acto). El delito sólo puede ser realizado por acción o por omisión”.*

Sin embargo, el artículo 16º del mismo ordenamiento habla de la omisión impropia y de la comisión por omisión en estos términos:

*“ARTÍCULO 16 (Omisión impropia o comisión por omisión). En los delitos de resultado material será atribuible el resultado típico producido a quien omite impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo, si:*

- I. Es garante del bien jurídico;*
- II. De acuerdo con las circunstancias podía evitarlo; y*
- III. Su inactividad es, en su eficacia, equivalente a la actividad prohibida en el tipo.*

*Es garante del bien jurídico el que:*

---

<sup>18</sup> Reynoso Dávila, Roberto. Op. Cit. p. 22.

- a). *Aceptó efectivamente su custodia;*
- b). *Voluntariamente formaba parte de una comunidad que afronta peligros de la naturaleza;*
- c). *Con una actividad precedente, culposa o fortuita, generó el peligro para el bien jurídico; o*
- d). *Se halla en una efectiva y concreta posición de custodia de la vida, la salud o integridad corporal de algún miembro de su familia o de su pupilo”.*

Por otra parte, el legislador del Distrito Federal entiende por omisión impropia o comisión por omisión cuando en los delitos de resultado material, éste sea atribuible a una persona quien pudo impedirlo si es que tenía el deber de evitarlo, como se desprende de las fracciones anteriores del artículo 16º del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

El segundo elemento del delito se refiere al **tipo penal**. Este, es la expresión más sobresaliente del delito, en términos generales es la descripción legal que hace el legislador de una conducta considerada como delictiva, por lo que se prohíbe tal conducta y se le establece una pena.

El artículo 2º del nuevo Código penal se refiere a la tipicidad como un principio de esta manera:

*“ARTÍCULO 2 (Principio de tipicidad y prohibición de la aplicación retroactiva, analógica y por mayoría de razón). No podrá imponerse pena o medida de seguridad, si no se acredita la existencia de los elementos de la descripción legal del delito de que se trate. Queda prohibida la aplicación retroactiva, analógica o por mayoría de razón, de la ley penal en perjuicio de persona alguna.*

*La ley penal sólo tendrá efecto retroactivo si favorece al inculpado, cualquiera que sea la etapa del procedimiento, incluyendo la ejecución de la sanción. En caso de duda, se aplicará la ley más favorable”.*

El numeral establece que no se podrá imponer una pena o medida de seguridad, si no se acreditan los elementos del tipo penal de que se trate, quedando excluida la aplicación retroactiva, analógica o por mayoría de razón en perjuicio de alguien, pero, de favorecerlo, sí se podrá aplicar retroactivamente.

El tipo penal tiene su antecedente inmediato en el corpus delicti, expresión ideada por Prospero Farinacci, para referirse al conjunto de elementos integrantes del delito, tanto los de carácter objetivo como los de carácter subjetivo. El autor entendía por tipicidad la adecuación o correspondencia entre una conducta y en concreto con el molde típico o figura de delito.<sup>19</sup>

De esta manera, mientras que el tipo penal es una descripción que hace el legislador, a veces en sentido prohibitivo, a veces en sentido solamente descriptivo, de una conducta que el mismo cuerpo colegiado considera y califica como delictiva, es decir, el legislador nos dice qué conductas son constitutivas de delito y cuáles son sus sanciones, la tipicidad es la adecuación de la conducta de una persona a lo que señala el tipo penal, es decir, es una actualización de la conducta descrita en el tipo (en esencia de carácter prohibitiva) o simplemente diremos, es llevar a cabo lo que no debemos hacer u omitir según el legislador.

Existe una relación muy importante y estrecha entre el tipo penal y la tipicidad. No puede existir la segunda si no existe un tipo penal previo que califique y sancione como delito una conducta. Señala el artículo 16º constitucional que:

---

<sup>19</sup> Trujillo Campos, Jesús Gonzalo. La Relación Material de Causalidad del Delito. Editorial Porrúa S.A. México, 1976, p. 332.

*“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

*No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado. 08-III-99/DOF.....”.*

El párrafo segundo del artículo 16º constitucional establece el principio jurídico penal de: *nullum poene sine lege*, es decir, no se puede sancionar a nadie por un delito si no existe previamente un tipo penal que califique una conducta y la sancione como tal.

El tipo penal, como una Institución jurídica y penal ha pasado por varias etapas, sufriendo transformaciones inherentes a cada época. Por ejemplo, los elementos del tipo penal son un tema que ha sido abordado por muchos autores y que sigue siendo tierra fértil para la doctrina actual.

Dice el autor alemán Hans Welzel que:

*“Como elementos del tipo normal distingúense en nuestro Derecho: el sujeto del delito, indeterminadamente denominado por medio de las expresiones ‘el que’ o ‘al que’; la acción con sus modalidades propias, descrita mediante el empleo de un verbo y en general con las fórmulas haga o deje de hacer esto o aquello; y por último, el sujeto pasivo del delito o sea aquel sobre quien recae la acción típica y que nuestra ley denomina otro, un menor de 18 años, etc. En ciertos tipos que no son normales, sino anormales, la acción va seguida de especiales modalidades y el complemento de especiales calificativos ‘sin derecho y sin consentimiento’, lo que constituye elemento normativo del tipo. A veces el sujeto activo también es calificado: ‘un ascendiente contra un descendiente’ ‘un cónyuge contra otro’, ‘un dependiente, un doméstico contra su patrón o alguno de*

la familia de éste', etc. otras veces se refiere el tipo a circunstancias de la acción: 'al que públicamente' o 'fuera de riña', lo que introduce en el tipo elementos normativos".<sup>20</sup>

Hablemos a continuación de la **antijuricidad**.

Es importante citar aquí al maestro Luis Jiménez de Asúa quien habla de los términos: antijuricidad y antijuricidad, usados de manera sinónima, citado por el autor Roberto Reynoso Dávila:

*"Luis Jiménez de Asúa dice que hemos construido el neologismo antijurídico en forma de sustantivo, diciendo antijuricidad y no antijuricidad, en virtud de que nos hallamos en presencia de un neologismo; tan nueva y no admitida académicamente es la voz antijuricidad como la expresión antijuricidad. A favor de ésta última está la economía de letras y la mayor elegancia. Del mismo modo que de amable no formamos amabilidad, sino amabilidad, ha de corregirse el feo trabalenguas de antijuricidad, con la más reducida forma de antijuricidad".*<sup>21</sup>

Las palabras del maestro vienen a despejar una duda gramatical y doctrinal, pues a pesar que por economía gramatical y fonética suene mejor el término antijuricidad, hay quienes siguen prefiriendo el vocablo antiguo: antijuricidad, sin embargo y para efectos de la presente investigación, optaremos por utilizar el término señalado por el maestro: antijuricidad.

La antijuricidad es uno de los temas más difíciles y controvertidos en toda la teoría del delito. Es también, el elemento más relevante del delito, es su íntima esencia, su intrínseca naturaleza. Es la oposición objetiva de la conducta contra las normas de cultura tuteladas por el Derecho.<sup>22</sup>

---

<sup>20</sup> Welzel, Hans. Derecho Penal. Editorial Depalma, Buenos Aires, 1957, p. 423.

<sup>21</sup> Reynoso Dávila, Roberto. Op. Cit. P. 75.

<sup>22</sup> Idem.

Edmund Mezger señala que una conducta es antijurídica, porque presupone un enjuiciamiento, una valoración, un juicio en el que se afirman su contradicción con las normas del Derecho.<sup>23</sup>

Ricardo Franco Guzmán, citado por Sergio Vela Treviño, dice de la antijuricidad que:

*"..... es una sola e indivisible y que no puede hablarse seriamente de una antijuricidad propia y exclusiva de lo penal."*<sup>24</sup>

Así, esta manera, la antijuricidad es un elemento trascendente en la teoría del delito ya que implica la oposición de una conducta a lo dispuesto por la norma jurídica penal, ya que sólo habrá delito si la violación a la norma particular es de carácter penal. Si una persona viola una norma civil, su conducta es antijurídica, pero, no será delito.

El artículo 4º del nuevo Código Penal para el Distrito Federal habla de la antijuricidad de esta manera:

*"ARTÍCULO 4 (Principio del bien jurídico y de la antijuridicidad material). Para que la acción o la omisión sean consideradas delictivas, se requiere que lesionen o pongan en peligro, sin causa justa, al bien jurídico tutelado por la ley penal".*

Es de destacarse que el Nuevo Código Penal utiliza nuevamente el término "antijuridicidad".

---

<sup>23</sup> Mezger, Edmund. La Antijuricidad. Editorial Imprenta Universitaria, México, 1952, p. 11.

<sup>24</sup> Vela Treviño, Sergio. Antijuricidad y Justificación. Editorial Porrúa S.A. México, 1976, p. 15.

Franz von Liszt, citado por Roberto Reynoso Dávila, distinguió entre la antijuricidad formal, cuando una conducta infringe una norma penal y la antijuricidad material, cuando la conducta quebranta normas morales y causa daño social. Formalmente antijurídica es la conducta que viola una norma estatal, un mandato o prohibición del ordenamiento jurídico. Materialmente antijurídica es la conducta socialmente perjudicial (antisocial o asocial). Por tanto, la acción antisocial es un agresión a los intereses vitales del individuo o de la sociedad protegidos por la ley, o también, la ofensa o exposición a peligro de algún bien jurídico.<sup>25</sup>

Pasemos a la **imputabilidad** como elemento del delito.

El Diccionario Jurídico Mexicano dice que la imputabilidad es:

*“La capacidad, condicionada por la madurez y salud mentales, de comprender el carácter antijurídico de la propia acción u omisión y de determinarse de acuerdo a esa comprensión”.*<sup>26</sup>

La imputabilidad presupone que una persona tiene la capacidad de querer y conocer, esto es, capacidad volitiva e intelectual, de actuar y entender, para que puedan imputársele o atribuírsele moralmente sus actos, por tener conciencia de la bondad o maldad de sus acciones.

Capacidad de entender es la facultad intelectual o posibilidad de conocer, comprender y discernir los motivos de la propia conducta y, por tanto, apreciarla, ya sea en su alcance o en sus consecuencias.

Capacidad de querer es la posibilidad de determinarse basándose en motivos conocidos y seleccionados, de elegir la conducta adecuada al motivo más razonable, y por consiguiente, de abstenerse y de resistir a los estímulos de los acontecimientos externos.

<sup>25</sup> Reynoso Dávila, Roberto. Op. Cit. P. 85.

<sup>26</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. UNAM-Porrúa, México, 1997, p. 51.

Así, comúnmente se habla de "imputar a alguien un delito". Imputar es una cualidad genérica que es presupuesto de la responsabilidad. Así, todos los locos, sordomudos y los menores son imputables. La responsabilidad es la vinculación a que está sujeto un individuo de rendir cuenta de sus actos.

Bien sabemos que la responsabilidad penal se da a la mayoría de edad. Es decir, a los 18 años, pues, antes de esa edad, el sujeto es inimputable penalmente hablando.

Hablemos ahora de la **culpabilidad** como otro elemento del delito.

El maestro Fernando Castellanos Tena que:

*"La imputabilidad funciona como presupuesto de la culpabilidad y constituye la capacidad del sujeto para entender y querer en la campo penal....."*<sup>27</sup>

Una conducta será delictuosa no sólo cuando sea típica y antijurídica, sino además culpable. Se considera como culpable una conducta cuando a causa de las relaciones psíquicas existentes entre ella y su autor, debe serle jurídicamente reprochada.<sup>28</sup>

Porte Petit (citado por Fernando Castellanos Tena) define a la culpabilidad como:

*"El nexa intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto, posición sólo válida para la culpabilidad a título doloso, pero no comprende los delitos culposos o no intencionales, en los cuales, por su naturaleza misma, no es posible querer el resultado; se caracterizan por la*

<sup>27</sup> Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. p. 233.

<sup>28</sup> Idem.

*producción de un suceso no deseado por el gente ni directa, indirecta, indeterminada o eventualmente, pero acaecido por la omisión de las cautelas o precauciones exigidas por el Estado. Por ello consideramos a la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto”.*<sup>29</sup>

Ignacio Villalobos dice que:

*“La culpabilidad, genéricamente consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo, o indirectamente, por indolencia o desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa”.*<sup>30</sup>

De acuerdo con las opiniones doctrinales arriba citadas podemos ver que la culpabilidad es en efecto un nexo causal entre la conducta y el resultado y es también, el rechazo que hace una persona de los mandamientos y deberes jurídicos penales. Es entonces, el incumplimiento mismo de la norma penal que le prohíbe una conducta o que le obliga a ella, siendo perfectamente imputable de sus actos.

La culpabilidad tiene dos formas para manifestarse: el dolo y la culpa, propiamente, según el sujeto dirija su voluntad o no hacia el resultado. En el dolo, el sujeto, conociendo los resultados de su conducta decide llevarla a cabo, inclusive, planeando la actividad delictiva (*Iter Criminis*), mientras que en la culpa, el sujeto, sin la voluntad de que se produzca el evento y que con ello se causen daños a otros, de manera imprudencial, por negligencia, impericia o por simple falta de previsión. En las dos formas de culpa, el sujeto muestra desprecio por el bien jurídico establecido, aunque con la diferencia específica manifestada. El

---

<sup>29</sup> Idem.

<sup>30</sup> Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa S.A. 3ª edición, México, 1975, p. 283.

artículo 5º del nuevo Código Penal para el Distrito Federal habla de la culpabilidad en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 5 (Principio de culpabilidad). No podrá aplicarse pena alguna, si la acción o la omisión no han sido realizadas culpablemente. La medida de la pena estará en relación directa con el grado de culpabilidad del sujeto respecto del hecho cometido, así como de la gravedad de éste.*

*Igualmente se requerirá la acreditación de la culpabilidad del sujeto para la aplicación de una medida de seguridad, si ésta se impone accesoriamente a la pena, y su duración estará en relación directa con el grado de aquélla. Para la imposición de las otras medidas penales será necesaria la existencia, al menos, de un hecho antijurídico, siempre que de acuerdo con las condiciones personales del autor, hubiera necesidad de su aplicación en atención a los fines de prevención del delito que con aquéllas pudieran alcanzarse”.*

En el Código Penal de 1931 se hablaba de una tercera forma de culpabilidad: la preterintencionalidad. El artículo 9º, de ese Código, en su párrafo tercero señalaba que:

*“Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquel se produce por imprudencia”.*

Actualmente, el Código sustantivo en referencia sólo recoge lo dos tipos de culpa: el dolo y la culpa.

En relación al dolo y la culpa, el artículo 3º del Nuevo Código Penal establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 3 (Prohibición de la responsabilidad objetiva). Para que la acción o la omisión sean penalmente relevantes, deben realizarse dolosa o culposamente”.*

El artículo 18º del Nuevo Código Penal establece que:

*“ARTÍCULO 18 (Dolo y Culpa). Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.*

*Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización.*

*Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar”.*

La doctrina reconoce diversos tipos de dolo, aunque no hay un consenso sobre esto:

“a) Dolo directo, es aquel en el que el sujeto se representa el resultado penalmente tipificado y lo quiere. Hay la voluntad en la conducta y se desea el resultado..

b) Dolo indirecto o dolo de consecuencia necesaria, se presenta cuando el agente actúa con certeza de que causará otros resultados penalmente tipificados que no persigue directamente, pero aun previendo su seguro acaecimiento ejecuta el hecho.

c) Dolo eventual, se da cuando el sujeto se representa como posible un resultado delictuoso, y a pesar de ello, no renuncia a la ejecución del hecho, aceptando sus consecuencias. El sujeto se propone un evento determinado, previendo la posibilidad de otros daños mayores y a pesar de ello no retrocede en su propósito”.<sup>31</sup>

---

<sup>31</sup> Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. P. 239.

En cuanto a la culpa, la doctrina dice que hay dos formas de ésta:

a) Culpa consciente, con previsión o con representación, la que existe cuando el sujeto ha previsto el resultado típico como posible, y no lo desea, pero, además, abriga la esperanza de que no ocurra. Ejemplo, un chofer que tiene que manejar su vehículo y llegar a un lugar determinado a sabiendas de que sus frenos no están bien; no obstante saber que puede atropellar a alguien, decide acelerar el paso, con la esperanza de que nadie se cruce en su camino.

b) La culpa inconsciente, sin previsión o representación, se da cuando no se prevé un resultado previsible. Existe voluntad de la conducta causal, pero no hay representación del resultado de naturaleza previsible. Para algunos autores, esta forma de culpa se da cuando el sujeto no previó un resultado por falta de diligencia. Ejemplo de ello, es el caso de alguien que limpia un arma de fuego, pero que por descuido dispara contra otra u otras personas, actuando de manera torpe al no prever la posibilidad de un resultado que debió haber previsto y evitado. A este tipo de culpa se le solía clasificar en: lata, leve y levísima de acuerdo al criterio civilista sobre la facilidad de la previsión de la conducta.

El artículo 9º del anterior Código Penal para el Distrito Federal señalaba que:

*“Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales”.*

*La inculpabilidad es el elemento negativo de la culpabilidad. Dice Jiménez de Asúa que la inculpabilidad consiste en la absolución del sujeto en el juicio de reproche”.*<sup>32</sup>

---

<sup>32</sup> Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito. Op.Cit. p. 480.

El último elemento es la **punibilidad**. Sobre ella podemos decir lo siguiente.

Sobre la punibilidad podemos decir lo siguiente.

La punibilidad ha sido definida como el merecimiento a una pena en razón de la realización de una conducta típica, antijurídica y culpable penalmente hablando. Así, una conducta es punible cuando el tipo legal penal establecido por el legislador señala una pena para quienes incumplan el mandamiento o prohibición penal. Recordemos la famosa fórmula de Kelsen: si es A, debe ser B, y si no, C. Sin embargo, no hay que confundir la punibilidad no debe ser confundida con la punición misma, es decir con el acto jurisdiccional por medio del cual el juzgador impone una pena determinada o individualizada a su autor.

El maestro Fernando Castellanos Tena resume la punibilidad en estos rubros:

- a) Merecimiento de penas;
- b) Comunicación estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales; y
- c) Aplicación fáctica de las penas señaladas por la ley.

Muchos autores siguen discutiendo si la punibilidad es o no un elemento del delito, o si solamente es la consecuencia lógica de una conducta prohibida y sancionada, sin embargo, tal discusión parece tener más matices doctrinarios o didácticos que prácticos, por lo que consideramos que efectivamente es un elemento más del delito ya que existen otras conductas más que la ley prohíbe, pero que no tienen un carácter delictivo como las infracciones administrativas, las disciplinarias o las simples faltas.

### 1.3.3. LOS ELEMENTOS NEGATIVOS DEL DELITO.

La doctrina penalista acepta la existencia de otra cara en el delito, es decir, su aspecto negativo. A continuación hablaremos de este aspecto contrario.

Comenzaremos con el primer aspecto negativo, el de la conducta. Se da cuando esta actividad humana no se realiza, es decir, que no se materializa por una o varias personas, por lo que el delito no existe o en otro caso, no es imputable a las mismas. El autor Roberto Reynoso Dávila dice que:

*“Los actos no voluntarios, los movimientos reflejos, no son acciones en sentido penal. Los actos que escapan a todo control del querer no pueden atribuirse a la voluntad y por lo tanto, no pueden constituir delito”.*<sup>33</sup>

El mismo doctrinario habla de las causas que excluyen la acción o la conducta y agrega que:

*“No hay acción o conducta cuando se es violentado por una fuerza exterior que no puede resistir, bis absoluta, supera la voluntad del sujeto de tal modo que es incapaz de autodeterminarse. Por ejemplo, el agente de la autoridad que es atado para que no persiga al delincuente....”.*

Posteriormente, cita al autor Joaquín Francisco Pacheco quien manifiesta que:

*“... la acción que se ejecuta por virtud de una violencia irresistible, no es seguramente una acción humana: quien así obra no es en aquel acto de un hombre, es un instrumento. Aquí no sólo falta la voluntad, sino que naturalmente existe la voluntad contraria. No se esfuerza nadie a hacer una cosa, sino porque dejado a su espontánea voluntad se sabe que no ha de hacerla. Este caso de la*

---

<sup>33</sup> Reynoso Dávila, Roberto. Op. Cit. P. 34.

*ley es sumamente sencillo. En el no puede ocurrir dificultad alguna (se refiere a la excluyente de la fuerza física exterior irresistible). Sus términos son claros: su precepto no da lugar a ninguna cuestión. El que es violentado materialmente, no amedrentado, no cohibido, sino violentado de hecho, ése obró sin voluntad, obró sin culpa, no cometió delito, es tan inocente como la espada misma de que un asesino se valiera”.*

Así las cosas, la violencia física debe ser irresistible, que anule la libertad del agente y quien, se convierte en un mero instrumento del delito.

La vis absoluta (fuerza física) y la vis mayor (fuerza mayor), difieren por razón de su procedencia; la primera deriva del hombre y la segunda de la naturaleza. Ambas eliminan la conducta humana, por lo que si el sujeto puede controlarlas o retardarlas, ya no funcionan como factores negativos del delito.

El maestro Jiménez de Asúa dice que:

“... La fuerza física irresistible constituye un caso de ausencia de acción”.<sup>34</sup>

Por último, hay que mencionar el llamado caso fortuito. Significa el acontecimiento casual, esto es, fuera de o normal o excepcional y por tanto imprevisible que el agente no puede evitar. El adjetivo fortuito no hace sino reforzar la significación de indeterminabilidad y accidentalidad de su realización.<sup>35</sup>

El autor Roberto Reynoso Dávila dice que el caso fortuito es un acontecimiento totalmente imprevisto que ocasiona un mal en las personas o en las cosas. Cita después a Carrara, quien manifestaba que es difícil encontrar un supuesto en el que intervenga por lo menos en algo la mano del hombre, y que no

---

<sup>34</sup> Jiménez de Asúa, Luis. Op. Cit pp. 322 a 325.

<sup>35</sup> Reynoso Dávila, Roberto. Op.Cit. p. 56.

haya podido ser evitado empleando una "exquisita diligencia" y después, porque la posibilidad de la previsión siempre puede existir, puesto que cada uno es dueño de representarse los acontecimientos empleando todo lujo de factores negativos.

Anteriormente se solía distinguir entre caso fortuito y fuerza mayor; hoy en día, ambos términos se equiparan toda vez que ambos producen las mismas consecuencias.

Los elementos negativos representan el factor contrario a la existencia del elemento positivo, por lo que resultan incompatibles los elementos positivos con los negativos. A continuación hablaremos de los últimos.

La tipicidad tiene su aspecto negativo, la **atipicidad**, es decir, la ausencia de una descripción legal por parte del legislador.

De este modo, si falta el tipo penal, es decir, si se presenta la atipicidad o carencia del tipo penal, no podrá existir el delito, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16º constitucional que establece el citado principio de *nullum poene sine lege*.

Dice el maestro Fernando Castellanos que:

*"Cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo llamado atipicidad. La atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa".*<sup>36</sup>

La ausencia de tipo se presenta cuando el legislador, deliberada o inadvertidamente, no describe una conducta como delito de acuerdo con el sentir

---

<sup>36</sup> Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. P. 175.

general de la sociedad, lo que significa que algunas entidades de la Federación sigan contemplando ciertos delitos, mientras que otras ya no.

La ausencia de tipicidad se da cuando si bien existe el tipo penal, también lo es que la conducta de una persona presuntamente, autora del ilícito, no se amolda a él.

En esencia, "en toda tipicidad hay falta de tipo, si un hecho específico no encuadra exactamente en el descrito por la ley, respecto de él no existe tipo".<sup>37</sup>

El artículo 29º del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal habla de las causas de exclusión del delito, y en su fracción II señala a la atipicidad de la siguiente manera:

*"ARTÍCULO 29 (Causas de exclusión). El delito se excluye cuando:*

*I. (Ausencia de conducta). La actividad o la inactividad se realice sin intervención de la voluntad del agente;*

*II. (Atipicidad). Falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate;*

*III. (Consentimiento del titular). Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, o del legitimado legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:*

*a) Que se trate de un bien jurídico disponible;*

*b) Que el titular del bien jurídico, o quien esté legitimado para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y*

*c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento.*

---

<sup>37</sup> Ibid. p. 176.

*Se presume que hay consentimiento, cuando el hecho se realiza en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de haberse consultado al titular del bien o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento.*

*IV. (Legítima defensa). Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.*

*Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre, sin derecho, al lugar en que habite de forma temporal o permanente el que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el agente tenga la obligación de defender, a sus dependencias o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.*

*V. (Estado de necesidad). Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;*

*VI. (Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho). La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo o ejercerlo;*

*VII. (Inimputabilidad y acción libre en su causa). Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto*

*hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación.*

*Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 65 de este Código.*

*VIII. (Error de tipo y error de prohibición). Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de:*

*a) Alguno de los elementos objetivos que integran la descripción legal del delito de que se trate; o*

*b) La ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que está justificada su conducta.*

*Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto en el artículo 83 de este Código.*

*XI. (Inexigibilidad de otra conducta). En atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho.*

*Las causas de exclusión del delito se resolverán de oficio, en cualquier estado del proceso.*

*Si en los casos de las fracciones IV, V y VI de este artículo el sujeto se excediere, se estará a lo previsto en el artículo 83 de este Código”.*

El maestro Fernando Castellanos Tena advierte que las principales causas de atipicidad son las siguientes:

*“a) Ausencia de la calidad o del número exigido por la ley en cuanto a los sujetos activo y pasivo; b) si faltan el objeto material o el objeto jurídico; c) cuando no se dan las referencias temporales o espaciales requeridas en el tipo; d) al no realizarse el hecho por los medios comisitos específicamente señalados en*

*el Ley; e) si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos; y, f) por no darse, en su caso la antijuridicidad especial*".<sup>38</sup>

Sobre la antijuridicidad, vale la pena hablar brevemente de su aspecto contrario. En el Código Penal anterior para el Distrito Federal se hablaba de las causas de justificación como elementos negativos de la antijuridicidad. Estos elementos o presupuestos tenían la virtud de borrar la antijuridicidad o delictuosidad. Volvía las conductas típicas en no antijurídicas. Esto es, que las causas de justificación excluían la antijuridicidad del acto o conducta. Dentro de ellas, los autores destacaban la legítima defensa, el consentimiento de la víctima u ofendido, el estado de necesidad, el cumplimiento de un derecho o deber jurídico, la obediencia jerárquica, etc.

Sin embargo, el Nuevo Código viene a simplificar estos elementos negativos de la antijuridicidad al manifestar en el artículo 29º que las causas de exclusión del delito son:

- a) Ausencia de conducta.
- b) Atipicidad.
- c) Consentimiento del titular, siempre que se den estos requisitos: que se trate de un bien jurídico disponible; que el titular del bien jurídico, o quien esté legitimado para consentir la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento.
- d) Legítima defensa.
- e) Estado de necesidad.
- f) Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho.

---

<sup>38</sup> Idem.

- g) Inimputabilidad y acción libre en su causa.
- h) Error de tipo y error de prohibición.
- i) Inexigibilidad de otra conducta.

El artículo 29º *in fine*, señala que las causas de exclusión del delito se resolverán de oficio, en cualquier parte del proceso.

En el caso de que medie una o más causas de exclusión del delito de las arriba citadas, se actualizarán los elementos negativos de la antijuricidad, por tanto, no habrá delito.

Las causas de inimputabilidad son el elemento contrario de la imputabilidad. Es inimputable quien realice un hecho típico sin tener la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer un trastorno mental o desarrollo mental retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno, mental dolosa o culposamente. El autor español Miguel Polaino Navarrete dice que:

*“El Derecho no dirige reproche alguno contra el inimputable toda vez que éste no puede, a causa de su incapacidad jurídico-penal, realizar injusto alguno, y su actuar no es, consecuentemente, objeto de desvalor jurídico”.*<sup>39</sup>

Por su parte, Roberto Reynoso Dávila dice que las causas de inimputabilidad son:

- a) Por exigencias de madurez fisiológica y espiritual, casos de minoridad;
- b) Por avanzada edad en la que se disminuyen las facultades fisiológica e intelectual;

---

<sup>39</sup> Polaino Navarrete, Miguel. Los Elementos Subjetivos del Injusto en el Código Penal Español. Universidad de Sevilla, 1972, pp. 45 y 46.

c) Por la incompleta formación de la personalidad intelectual, como sucede con el sordomudo, y

d) Por falta de normalidad psíquica representada en la enfermedad mental y en situaciones de trastornos psíquicos en cierta intensidad.

Para algunos autores, la embriaguez, el sueño, el hipnotismo y el sonambulismo son aspectos negativos de la conducta por estar la conciencia suprimida y han desaparecido las fuerzas inhibitorias.<sup>40</sup>

Finalmente cabe agregar que para que opere la inimputabilidad se debe anular totalmente la voluntad del agente, suprimiendo la conciencia del mismo e impidiéndole la valoración de sus actividades, para dejarlas reducidas a mero producto de sus impulsos, privándole del normal ejercicio de sus facultades mentales.

Sobre el aspecto contrario de la culpabilidad tenemos lo siguiente.

Don Luis Jiménez de Asúa dice que "la inculpabilidad consiste en la absolución del sujeto en el juicio de reproche".<sup>41</sup>

La inculpabilidad opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad: el conocimiento y la voluntad. Tampoco será culpable una conducta si falta alguno de los elementos del delito, o la imputabilidad del sujeto, ya que debemos recordar que el delito encierra a todos y cada uno de los elementos que estamos comentando.

Hablando de las causas de inculpabilidad, tenemos que los seguidores del norvativismo aceptan al error y la no exigibilidad de otra conducta.

---

<sup>40</sup> Reynoso Dávila, Roberto. Op. Cit. p. 177.

<sup>41</sup> Jiménez de Asúa, Luis. Op. Cit. P. 480.

El autor Castellanos Tena acepta sólo al error esencial de hecho (que ataca el elemento intelectual) y la coacción sobre la voluntad (que afecta el elemento volitivo).

El error es: *"...un falso conocimiento de la realidad; es un conocimiento equivocado. Hablar de esta institución nos llevaría uno o varios apartados, por lo que para fines de la presente investigación sólo diremos que tanto el error como la ignorancia pueden representar causas de inculpabilidad, si producen en la persona un desconocimiento o conocimiento equivocado sobre la antijuricidad de su conducta."*<sup>42</sup>

El error puede ser: error de hecho y error de derecho. El error de hecho se clasifica en esencial y accidental; el accidental abarca tanto la *aberratio ictus*, la *aberratio in persona* y la *aberratio delicti*.

Por otro lado, la doctrina sigue hablando de eximentes putativas como son: la legítima defensa putativa, el estado de necesidad putativo, la no exigibilidad de otra conducta, el temor fundado, el encubrimiento de parientes y allegados y el estado de necesidad tratándose de bienes de la misma entidad.

La punibilidad o el merecimiento de una pena, tiene su aspecto contrario, las excusas absolutorias. En virtud de la presencia de ellas no es posible aplicar la pena plasmada en la ley. El maestro Fernando Castellanos Tena dice que ellas son:

*"... aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena. El Estado no sanciona determinadas conductas por razones de justicia o equidad, de acuerdo a una prudente política criminal. En presencia de una excusa absolutoria, los elementos esenciales del delito (conducta o hecho, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad),*

---

<sup>42</sup> Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. P. 259.

*permanecen inalterables: sólo se excluye la posibilidad de punición”.*<sup>43</sup>

Las excusas absolutorias son:

- a) Excusa en razón de mínima temibilidad.
- b) Excusa en razón de materialidad consciente.
- c) Otras excusas por inexigibilidad.
- d) Excusa por graves consecuencias sufridas.

#### **1.4. EL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL:**

Después de algunos meses de investigación en diversos medios y foros, se decidió que era impostergable ya que el Distrito Federal contara con un nuevo Código Penal que estuviera más acorde a las necesidades de la población en materia de combate y prevención de la criminalidad.

En la elaboración del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal participaron académicos, abogados litigantes, sociedad, jueces y magistrados, los cuales dieron sus opiniones enriqueciendo el modelo del actual Código Sustantivo Penal para el Distrito Federal.

Este Código fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de julio del 2002, mediante el Decreto del señor Andrés Manuel López Obrador, Jefe de Gobierno de esta Ciudad.

El Nuevo Código penal para el Distrito Federal obedece a una ratio legis justificada plenamente, lo que se debe traducir en un verdadero combate a la criminalidad, a través de penas actualizadas y de nuevos tipos penales como el fraude procesal, el delito de discriminación y otros tipos penales que en verdad son novedosos, aunque de su redacción se desprendan muchas oscuridades jurídicas.

---

<sup>43</sup> Ibid. P. 279.

En el ámbito de la procuración de la justicia (ante el Ministerio Público), el novel Código representa nuevas opciones para que la representación social pueda iniciar averiguaciones previas en conductas u omisiones que antes no constituían delito alguno, pero que ahora, sí son materia de investigación. Así, el Ministerio Público ve ampliada su esfera de competencias a nivel averiguación previa con nuevos tipos penales que, sin embargo, representan también nuevos retos ya que no resulta fácil su correcta integración, por lo que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal deberá implementar las instrucciones a través de los acuerdos necesarios para que los Ministerios Públicos puedan integrar correctamente sus indagatorias.

A nivel administración de justicia (ante el juez penal), sucede lo mismo. El Nuevo Código Penal significa más retos, algunos de ellos complejos, sin embargo, su labor depende en mucho de la debida integración de las averiguaciones previas por parte del Ministerio Público de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

*"Artículo 36.- Cuando se haya negado la orden de aprehensión o de comparecencia, o dictado el auto de libertad por falta de elementos para procesar, por considerar que no están reunidos los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 132 y 133 de este Código, el Juez penal deberá señalar aquellos requisitos que a su juicio no se encuentren satisfechos, fundando y motivando su resolución, y el Ministerio Público practicará las diligencias necesarias para integrar debidamente la averiguación previa correspondiente".*

### 1.4.1. SU JUSTIFICACIÓN.

En los antecedentes del Proyecto de Decreto que contiene le Nuevo Código Penal para el Distrito Federal se destaca la justificación de dicho cuerpo normativo:

*"Partido de la Revolución Democrática: El Código Penal vigente es reflejo de muchas tendencias y doctrinas a veces coincidentes, pero en otras confrontadas, por eso vemos necesario entrar a una revisión integral y es en ese marco, que presentamos esta iniciativa de Código Penal para el Distrito Federal, sin dejar de insistir en que estamos abiertos a otros puntos de vista y que buscamos, con todas y todos los diputados que conforman este órgano de gobierno, dar respuesta a la sociedad capitalina. En este orden de ideas, surgen algunas cuestiones fundamentales que tendríamos que reflexionar: Por qué un nuevo Código penal para el Distrito Federal? ¿Qué tipo de Código Penal es el que requiere esta gran ciudad?....".*

Posteriormente, la misma exposición de motivos agrega:

*"En atención a ello, el Código debe precisar con nitidez los presupuestos de la pena, las medidas de seguridad y los criterios político-criminales para la individualización judicial de las penas. Asimismo, resulta imperativo revisar el catálogo de delitos, para determinar por una parte, qué nuevas conductas habrá de penalizar y cuáles se deben excluir del Código Penal, partiendo de la base de que sólo deben regularse aquellas conductas que revisten gravedad y buscando una mayor racionalización de las penas".*

El Nuevo Código para el Distrito Federal se justifica plenamente en la necesidad de que la sociedad cuente con un ordenamiento penal sustantivo más acorde a sus necesidades; castigándose con más severidad los delitos considerados graves y, por otra parte, revisando como lo dice la exposición de

motivos, los tipos penales existentes, a la vez que debían crearse otros, considerados como nuevos, como los ya mencionados.

Todo esto justifica plenamente la existencia y vigencia del Nuevo Código penal para el Distrito Federal.

## **1.4.2. LOS PRINCIPIOS Y GARANTÍAS PENALES.**

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal incorpora varios principios normativos que dan rumbo a la aplicación de las sanciones en la comisión de los delitos en el Distrito Federal, contenidos en el Título Primero del Libro Primero, cuyo título es:

### **LIBRO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

#### **TÍTULO PRELIMINAR DE LOS PRINCIPIOS Y GARANTÍAS PENALES.**

El primero de tales principios es el de legalidad, contenido en el artículo 1º que a la letra dice:

*"ARTÍCULO 1 (Principio de legalidad). A nadie se le impondrá pena o medida de seguridad, sino por la realización de una acción u omisión expresamente prevista como delito en una ley vigente al tiempo de su realización, siempre y cuando concurren los presupuestos que para cada una de ellas señale la ley y la pena o la medida de seguridad se encuentren igualmente establecidas en ésta".*

Este principio se traduce en el correlativo postulado latino que dice: *nullum poena sine lege*. Esto es, que no se puede aplicar una pena o medida de seguridad a persona alguna, si su conducta u omisión no está contemplada como delito, y siempre que se integren los elementos de cada delito y los requisitos que

establece el artículo 16 constitucional: el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de una persona.

Se trata de uno de los principios de mayor importancia en el Derecho y cuyo cumplimiento fortalece al Estado de Derecho nacional.

El segundo principio se encuentra en el artículo 2º, se refiere a la necesidad de que una conducta presumiblemente delictiva debe adecuarse a los elementos del tipo de uno o varios delitos particulares:

*“ARTÍCULO 2 (Principio de tipicidad y prohibición de la aplicación retroactiva, analógica y por mayoría de razón). No podrá imponerse pena o medida de seguridad, si no se acredita la existencia de los elementos de la descripción legal del delito de que se trate. Queda prohibida la aplicación retroactiva, analógica o por mayoría de razón, de la ley penal en perjuicio de persona alguna.*

*La ley penal sólo tendrá efecto retroactivo si favorece al inculpado, cualquiera que sea la etapa del procedimiento, incluyendo la ejecución de la sanción. En caso de duda, se aplicará la ley más favorable”.*

Este principio prohíbe la aplicación retroactiva o analógica de una pena, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 14 constitucional.

El tercer principio es el de la prohibición de la responsabilidad objetiva:

*“ARTÍCULO 3 (Prohibición de la responsabilidad objetiva). Para que la acción o la omisión sean penalmente relevantes, deben realizarse dolosa o culposamente”.*

Este principio alude a que la acción u omisión delictiva debe ser realizada por medio del dolo o la culpa, como formas de la culpabilidad.

El cuarto principio es el del bien jurídico y de la antijuricidad material, se traduce en que la conducta u omisión deben lesionar algún o algunos bienes jurídicos tutelados por la ley penal para que sean consideradas como delito. Recordemos que todo tipo penal tiene uno o varios bienes jurídicos que tutela: ejemplo, el patrimonio de las personas, la libertad, la vida, la libertad y seguridad sexuales, etc.

*“ARTÍCULO 4 (Principio del bien jurídico y de la antijuricidad material). Para que la acción o la omisión sean consideradas delictivas, se requiere que lesionen o pongan en peligro, sin causa justa, el bien jurídico tutelado por la ley penal”.*

El siguiente principio es el de la culpabilidad, es decir, que sólo si la conducta o la omisión se realizaron culpablemente serán sancionadas. La medida de la pena estará en relación directa con el grado de culpabilidad del sujeto activo del delito, así como con la gravedad del resultado:

*“ARTÍCULO 5 (Principio de culpabilidad). No podrá aplicarse pena alguna, si la acción o la omisión no han sido realizadas culpablemente. La medida de la pena estará en relación directa con el grado de culpabilidad del sujeto respecto del hecho cometido, así como de la gravedad de éste.*

*Igualmente se requerirá la acreditación de la culpabilidad del sujeto para la aplicación de una medida de seguridad, si ésta se impone accesoriamente a la pena, y su duración estará en relación directa con el grado de aquélla. Para la imposición de las otras medidas penales será necesaria la existencia, al menos, de un hecho antijurídico, siempre que de acuerdo con las condiciones personales del autor, hubiera necesidad de su aplicación en atención a los fines de prevención del delito que con aquéllas pudieran alcanzarse”.*

Otro principio es el de la jurisdiccionalidad, el cual señala que sólo se impondrán penas o medidas de seguridad mediante una resolución o sentencia de una autoridad competente, como resultado de un procedimiento seguido ante los tribunales previamente establecidos de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales:

*“ARTÍCULO 6 (Principio de la jurisdiccionalidad). Sólo podrán imponerse pena o medida de seguridad por resolución de autoridad judicial competente, mediante procedimiento seguido ante los tribunales previamente establecidos”.*

Existen otros principios normativos interesantes que contiene también el Nuevo Código penal para el Distrito Federal como son:

a) El principio de territorialidad contenido en el artículo 7 que dice:

*“ARTÍCULO 7 (principio de territorialidad). Este Código se aplicará en el Distrito Federal por los delitos del fuero común que se cometan en su territorio”.*

b) El principio de aplicación extraterritorial de la ley penal:

*“ARTÍCULO 8 (Principio de aplicación extraterritorial de la ley penal). Este Código se aplicará, asimismo, por los delitos cometidos en alguna entidad federativa, cuando:*

*I. Produzcan efectos dentro del territorio del Distrito Federal; o*

*II. Sean permanentes o continuados y se sigan cometiendo en el territorio del Distrito Federal”.*

c) El principio de validez temporal:

*“ARTÍCULO 9 (Validez temporal). Es aplicable la ley penal vigente en el momento de la realización del hecho punible”.*

d) El principio de la ley más favorable:

*“ARTÍCULO 10 (Principio de ley más favorable). Cuando entre la comisión del delito y la extinción de la pena o medida de seguridad correspondientes, entrare en vigor otra ley aplicable al caso, se estará a lo dispuesto en la ley más favorable al inculpado o sentenciado. La autoridad que esté conociendo o haya conocido del procedimiento penal, aplicará de oficio la ley más favorable.*

*Quando el reo hubiese sido sentenciado y la reforma disminuya la penalidad, se estará a la ley más favorable”.*

e) El principio del momento y lugar del delito:

*“ARTÍCULO 11 (Momento y lugar del delito). El momento y el lugar de realización del delito son aquellos en que se concretan los elementos de su descripción legal”.*

f) Principio de validez personal y edad penal:

*“ARTÍCULO 12 (Validez personal y edad penal). Las disposiciones de este Código se aplicarán a todas las personas a partir de los dieciocho años de edad”.*

g) Principio de especialidad, consunción y subsidiariedad (en materia de concursos de normas):

*“ARTÍCULO 13 (Principio de especialidad, consunción y subsidiariedad). Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones:*

*1. La especial prevalecerá sobre la general;*

*II. La de mayor protección al bien jurídico absorberá a la de menor alcance; o*

*III. La principal excluirá a la subsidiaria”.*

h) Principio del acto:

*“ARTÍCULO 15 (Principio de acto). El delito sólo puede ser realizado por acción o por omisión”.*

Podemos observar que se trata de postulados que garantizan a los probables responsables de la comisión de un delito que el procedimiento en sus dos partes (averiguación previa y proceso penal) se llevarán conforme a derecho y apegados a los fundamentos o lineamientos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de garantías de seguridad jurídica.

### **1.4.3. SU ESTRUCTURA.**

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal se integra por 365 artículos y cinco transitorios, más otros seis acerca de reformas que ya se hicieron al Código.

A grandes rasgos diremos que consta de dos Libros. En el primero se explican los principios penales dogmáticos y en segundo, los delitos en particular.

## **CAPÍTULO 2.**

### **MARCO REFERENCIAL SOBRE LA EUTANASIA.**

#### **2.1. CONCEPTO DE EUTANASIA.**

El derecho esencial que debe asistir a todo ser humano, siempre, es el de la vida.

Cuando las condiciones de salud se han perdido y la enfermedad lleva a quien la padece a una situación irreversible, cabe preguntarse si se está cuidando la vida o prolongando la agonía.

La muerte como fenómeno social ha recibido el culto y la veneración del hombre a través de los siglos. Las ceremonias funerarias, mezcla de celebración y temor han sido motivo de estudio, tanto como la vida, por parte de científicos, filósofos y teólogos; los diferentes cultos, por su parte le han dado interpretaciones diversas: castigo, redención, "un paso al más allá", "el valle de los muertos", etc. como si un calificativo sonoro pudiera por sí sólo explicarla como fenómeno, que por irreversible ha sido a la vez motivo de rechazo y búsqueda, en el cual ciencia y religión se han mezclado.

A través de los siglos el hombre ha querido explicar la muerte como un paso hacia otros mundos mejores y eternos, considerando éste como temporal y de preparación para ese viaje. Ello ha hecho que metafóricamente haya tratado de hacer un culto a la vida y a la perfección de la misma, descartando con actitudes de discriminación a los deformes, enfermos mentales, y a los de razas no deseadas.

Es posible que la Eutanasia sea solamente una manifestación más de esta actitud que con el correr de los siglos ha merecido la crítica y condena de

las diferentes civilizaciones, pero que no por ello, ha impedido la búsqueda por medio de ella de una perfección que nunca se ha logrado.

Hemos tratado de lograr una síntesis y en nuestra búsqueda hemos dado con un trabajo de Internet que en uno de sus párrafos dice:

*"La muerte moderna ocurre en modernos hospitales, donde puede ser ocultada, despojada de su agonía orgánica y finalmente, preparada para el sepelio moderno. Podemos negar no sólo el poder de la muerte, sino también el de la naturaleza. Ocultamos nuestro rostro de su rostro, pero sin embargo dejamos entreabiertos los dedos porque hay algo en nosotros que no puede resistir una mirada furtiva".*

Etimológicamente la palabra "eutanasia" significa: buena muerte, dulce, libre de sufrimientos. La empleó por primera vez Francisco Bacón en el siglo XVII.

Podemos entender la Eutanasia como aquella conducta o comportamiento tendente al cese o mitigar los sufrimientos de otra persona, cuando tal conducta o comportamiento implica necesariamente la producción directa de la muerte o el aceleramiento de su producción.

En general, Eutanasia significa el hecho de provocar una muerte fácil y sin dolores a un paciente que está próximo a morir por causa de una enfermedad terminal. El mismo paciente puede inducirse la muerte sin el conocimiento ni la cooperación de otras personas. Puede también ser provocada por otros a petición del enfermo o con su consentimiento. En todos estos casos se habla de eutanasia voluntaria. Si se causa la muerte contra la voluntad del paciente o sin su conocimiento, hablamos entonces de eutanasia involuntaria.

La palabra eutanasia viene del griego: eu = bueno, thanatos = muerte, es decir, "buena muerte", término que ha evolucionado y actualmente hace referencia al acto de acabar con la vida de otra persona, a petición suya, con el fin de minimizar su sufrimiento.<sup>44</sup>

Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara dicen:

*"EUTANASIA. Muerte sin sufrimiento físico y, en sentido estricto, la provocada de esta manera o voluntariamente (Palomar de Miguel, Diccionario para juristas). // Corrientemente, homicidio por piedad o piadoso, para procurar una muerte tranquila, sin sufrimientos físicos o con el pretexto de este propósito".<sup>45</sup>*

De acuerdo con las anteriores opiniones, la Eutanasia, desde un punto de vista estrictamente jurídico es la muerte provocada por propia voluntad y sin sufrimiento físico, en un enfermo incurable, a fin de evitarle una muerte dolorosa, y la práctica consistente en administrar las drogas, fármacos u otras sustancias que alivien el dolor, aunque con ello se abrevie su vida. El término deriva del griego eu (bien) y thanatos (muerte), y significa "buena muerte". Caen fuera de este concepto las muertes causadas a enfermos ancianos, enfermos mentales, y otros, que se estimarán simples homicidios e incluso asesinatos. Tampoco se considera Eutanasia el no aplicar al enfermo incurable un medio extraordinario de costo muy elevado o de sofisticada tecnología que puede procurar el alargamiento de su vida, pero no la curación (Ortotanasia).

Por lo general, si la Eutanasia se practica sin el consentimiento de la persona, la mayoría de los ordenamientos legales la consideran como un delito, el de homicidio, y si se lleva a cabo con consentimiento, será una eutanasia normal, aunque puede darse el caso de que se excite o incite al enfermo a privarse de la vida o inclusive se le auxilie en el suicidio. Con todo, un médico puede, sin

<sup>44</sup> Antolini, Claudio. Medicina Legal. Editorial Tipográfica Argentina, Buenos Aires, 1998, p. 123.

<sup>45</sup> Pina, Rafael de y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, 24 edición, México, 1997, p.278.

embargo, decidir la no prolongación de la vida de un paciente desahuciado, o la administración de una droga que le aliviará el sufrimiento, aunque le acorte la vida. El problema se suele plantear cuando la víctima se encuentra imposibilitada para prestar el consentimiento y no había manifestado nada al respecto con anterioridad.

## **2.2. LA EUTANASIA A TRAVÉS DEL TIEMPO.**

La Eutanasia ha sido materia de muchos debates a lo largo de los tiempos en razón de la problemática que encierra su práctica, no sólo jurídica, sino, moral, religiosa y social. A continuación, hablaremos brevemente sobre el devenir histórico de la Eutanasia a lo largo de los siglos.

En Grecia, Hipócrates (S. V a.C.) en su juramento afirma que no dará medicamento mortal por más que se lo soliciten.

En el juramento Hipocrático, la santidad de la persona y el verdadero bienestar del paciente es central: nadie puede asignar el valor al paciente porque él tiene valor inherente. Reconoció, sin embargo, que se podría violar fácilmente esta ética ya que los médicos, no tienen sólo el poder para curar sino también para matar.

Por esta razón hizo que los médicos juraran que nunca usarían su conocimiento y experimentarían para matar, e incluso a la propia demanda de un paciente.

El juramento permitió a la medicina proteger al paciente vulnerable.

En cambio, Platón, (427-337 a.C.) en La República dice: *"Se dejará morir a quienes no sean sanos de cuerpo"*.<sup>46</sup>

En Roma, la práctica es múltiple: Muerte sin dolor por miedo a afrontar conscientemente el sufrimiento y la propia destrucción (Tácito en sus Anales)

Séneca: *"Es preferible quitarse la vida, a una vida sin sentido y con sufrimiento"*.

Epícteto predica la muerte como una afirmación de la libre voluntad.

Cicerón le da significado a la palabra como *"muerte digna, honesta y gloriosa"*.<sup>47</sup>

Durante la Edad media y los comienzos del Renacimiento predomina el pensamiento de la Doctrina Cristiana.

El término Eutanasia se cita por vez primera en la Utopía de Tomás Moro (1478 a 1535 en que fue decapitado) aparece el concepto médico y moral de la Eutanasia: *"... Cuando a estos males incurables se añaden sufrimientos atroces, los magistrados y sacerdotes, se presentan al paciente para exhortarle, tratan de hacerle ver que está ya privado de los bienes y funciones vitales... y puesto que la vida es un puro tormento, no debe dudar en aceptar la muerte, no debe dudar en liberarse a sí mismo o permitir que otros le liberen..."*<sup>48</sup>

Aquí se ve: una atención esmerada a los enfermos, una enfermedad intolerable, que legitima la muerte voluntaria y la eutanasia en utopía, tiene en cuenta los derechos de la persona: responsabilidad moral, libertad, los sacerdotes son intérpretes de la divinidad.

---

<sup>46</sup> Sherwin B. Nuland. Cómo nos llega la muerte. Reflexiones sobre la etapa final de la vida. Editorial Norma S.A. Santa Fe de Bogotá, 1995, p. 67

<sup>47</sup> Idem.

<sup>48</sup> Vidal, Marciano. Bioética. Editorial Tecnos, 2ª edición, Bogotá, 1998, p. 69.

David Hume, (711 a 1776) refiere que *"si el disponer de la vida humana fuera algo reservado exclusivamente al todopoderoso, y fuese infringir el derecho divino el que los hombres dispusieran de sus propias vidas, tan criminal sería el que un hombre actuara para conservar la vida, como el que decidiese destruirla."*<sup>49</sup>

Justifica la Eutanasia en términos prácticos al decir que: *"una vez que se admite que la edad, la enfermedad o la desgracia pueden convertir la vida en una carga y hacer de ella algo peor que la aniquilación. Creo que ningún hombre ha renunciado a la vida si esta mereciera conservarse."*

Para Kant (1724 a 1804), el suicidio es malo, porque viola los deberes y el respeto para consigo mismo. Frente a la eutanasia tiene en cuenta la potencialidad de ese ser humano que se quita la vida, las posibilidades de desarrollo de sus capacidades. "La vida no vale por sí misma, sino en función de un proyecto de vida ligado con una libertad y una autonomía, ésta se justifica si permite la base material para una vida digna".<sup>50</sup> ¿Cómo sobrevino la cuestión de la eutanasia en este siglo?

El programa original de eutanasia destinado a "purificar" la raza germana fue una creación de ciertos médicos, no de Hitler. Hitler simplemente permitió el empleo de instrumentos que otros habían preparado.

La primera cámara de gas fue diseñada por profesores de psiquiatría de doce importantes universidades de Alemania. Ellos seleccionaron a los pacientes y contemplaron cómo morían. Luego comenzaron a reducir los "requisitos" para los candidatos hasta que los hospitales psiquiátricos quedaron prácticamente vacíos.

---

<sup>49</sup> Papacini, Ángel. Kant y el Derecho a la Vida. Editorial Colombiana S.A. Cali, 1993, p. 90.

<sup>50</sup> Suárez Aldama, Camilo. La Eutanasia dentro del Código Penal Colombiano. Editorial Jurídica, Cartagena, 1998, p. 120.

A estos psiquiatras se les unieron algunos pediatras, que en 1939 empezaron a vaciar instituciones para niños discapacitados. "Para 1945, estos médicos se habían perfeccionado tanto que ya mataban a niños que mojaban la cama, a otros con orejas que no eran perfectas, y a aquellos con dificultades de aprendizaje".<sup>51</sup>

En 1920 se publicó un libro titulado " El Permiso para Destruir la Vida Indigna, por Alfred Hoche, M.D., profesor de psiquiatría en la Universidad de Freiburg. Defendió en su libro a los pacientes que pedían "ayuda de muerte", debía ser autorizado por un médico, bajo determinadas condiciones:

Debía ser autorizado por tres expertos.

El derecho del paciente para retirar su demanda en cualquier momento.

La protección legal de los médicos que lo ayudarían a terminar con su vida.<sup>52</sup>

Alfred Hoche (autor colombiano) explicó como la ayuda de muerte era congruente con la ética médica más alta y era esencialmente una solución compasiva a un problema doloroso.

Se aplicaría a pacientes en coma, con daño cerebral, en algunas condiciones psiquiátricas, y en retraso mental.

Adujo que los beneficios a la sociedad serían grandes, el dinero previamente consagrado al cuidado de "vida del sin sentido" se encauzaría a aquellos que más lo necesitaran.

Los periódicos y películas se unieron formando la opinión del público alemán.

---

<sup>51</sup> Idem.

<sup>52</sup> Idem.

El Ministerio de Justicia de ese país de Sudamérica describió la propuesta "como lo que haría posible para los médicos acabar con las torturas de pacientes incurables, en los intereses de verdadera humanidad"<sup>53</sup>. Y los ahorros redundarían en las personas alemanas si el dinero ya no se tira con el inválido, el incurable, y "aquellos en el umbral de vejez."<sup>54</sup>

El primer caso conocido de la aplicación de esta propuesta en ese momento aceptada involucró "el Bebé Knauer." El padre del niño pidió del propio Adolph Hitler que a su hijo se le permitiera la muerte porque él era ciego, con atraso mental y sin un brazo y una pierna. Hitler derivó el caso a su médico personal, Karl Brandt, y en 1938 la demanda se concedió.

Durante los próximos meses, se establecieron los medios prácticos por los que podrían concederse tales "muertes de misericordia" a otros niños que no tenían ninguna perspectiva para la vida.

El hospital a Eglfing-Haar, bajo la dirección de Hermann Pfannmuller, M.D., dejó sin alimentos a muchos de los niños inválidos a su cuidado hasta que ellos murieran de "causas naturales."

Otras instituciones siguieron el ejemplo, algunos privaron a sus pacientes pequeños de calor, en lugar de la comida.

A los médicos que no estaban de acuerdo con lo que les pedían se les decía que ellos no los estaban matando sino simplemente deteniendo el tratamiento y "permitiendo que la naturaleza siguiera su curso."<sup>55</sup>

Con el tiempo Pfannmuller preparó Hungerhauser (la inanición para el anciano).

---

<sup>53</sup> Ibid. p. 122.

<sup>54</sup> Ibid. p. 123.

<sup>55</sup> Ibid. p. 124.

A finales de 1941, la eutanasia era simplemente "rutina del hospital normal."

Al final de 1939, Hitler firmó esta carta:

"Reichleader Bouhler y Dr. Brandt se comisionaron para extender la autoridad de los médicos para ser designados responsablemente para que pudieran conceder una muerte de misericordiosa a los pacientes que, según el juicio humano, están incurablemente enfermos según la evaluación más crítica del estado de sus enfermedades." <sup>56</sup>

No se pidió que los médicos participaran, simplemente era una cuestión privada entre el médico y su paciente (o la familia si el paciente fuera incapaz de hablar).

Brandt testifica en Nuremburg después de la guerra:

*"El motivo era el deseo de ayudar a individuos que no podían ayudarse y podrían estar prolongando sus vidas así en tormento. ... Citar Hipócrates hoy es proclamar: que nunca debe darse veneno a los inválidos y las personas con gran dolor. Pero cualquier médico moderno que hace tan retórica esa declaración es un mentiroso o un hipócrita. ... Yo nunca pensé que estaba haciendo algo mal, sino que estaba abreviando la existencia torturada de tales criaturas infelices".<sup>57</sup>*

Hubo internistas que ayudaron a vaciar los hogares para ancianos. Luego algunos médicos salieron a la calle, sacaron de sus hogares a muchos viejos y discapacitados y los mataron. Para 1945 estos médicos habían eliminado, incluso, a muchos veteranos de la Primera Guerra Mundial.

---

<sup>56</sup> Ibid. p. 127.

<sup>57</sup> Ibid. p. 128.

Pocas personas saben que los médicos que participaban en el "Programa Alemán de Eutanasia" lo hacían voluntariamente. Algunos abandonaron el programa sin que sufrieran represalias. Por supuesto que Hitler aprobaba todo e incluso ejercía presiones específicas, pero fueron los médicos los que lo iniciaron.

Hitler, inspirándose en esto, después de la matanza eugénica de casi 300.000 alemanes arios considerados "defectuosos", aprovechó sus cámaras de gases y procedió a la eliminación de las razas "defectuosas". Así, destruyó una raza entera de gitanos, seis millones de judíos, y quizá casi todos los polacos, rusos y europeos que fueron capturados.

Los primeros casos de eutanasia en los Países Bajos en los años setenta eran supuestamente voluntarios. Hoy, no hay ningún límite en la categoría de pacientes para eutanasia.

1. Los bebés recién nacidos, inválidos, tienen un riesgo muy alto.
2. Los Infantes prematuros, o aquellos con espina bífida son a menudo candidatos para la muerte por inanición o deshidratación.
3. Les niegan a menudo vida que ahorra tratamiento médico, sólo debido a sus invalideces y la presunción que ellos tendrán "sin oportunidades".
4. A algunos se dan inyecciones letales.
5. Un riesgo similar existe para el enfermo mental. Una familia encontró a su familiar, paciente de Alzheimer comatoso después de una semana en un geriátrico. Había sido deshidratado deliberadamente. La familia lo llevó inmediatamente a un hospital en donde le administraron fluidos intravenosos. Hoy, después de meses vive todavía.
6. Ni siquiera las personas completamente saludables pero deprimidas están seguras. Los médicos a favor de la eutanasia

siempre parecen listos para recomendar o conceder una demanda para la muerte, aún cuando el paciente es el que decide.

Un recién nacido no puede ofrecer consentimiento a algo, mucho menos a su propia matanza.

La ley debe proteger al enfermo mental cuyo consentimiento se atenúa por su enfermedad, y para quien la tentación de aceptar la eutanasia puede ser un síntoma más de su enfermedad.

Antes de 1973, la Eutanasia era ilegal en los Países Bajos.

Por ese año, se arrestó a un médico por matar a la madre, enferma terminal, con morfina. La corte le dio una pena en suspenso de una semana en cárcel.<sup>58</sup>

Esto estableció un precedente, y las cortes dictaron un conjunto de pautas que permitían a los médicos ayudar a un paciente a cometer suicidio, como requerir ciertas consultas, insistiendo que el paciente debe estar padeciendo una enfermedad terminal, y que él debe pedirlo.

En 1984, la Sociedad Real de Medicina emitió "las reglas de conducta cuidadosa" para la eutanasia. Éstos requirieron al médico informar al paciente su condición, consultar a sus parientes más cercanos (a menos que él lo objetara), consultar a otro médico por lo menos, guardar archivos escritos, y, en el caso de un niño, obtener el consentimiento de los padres o tutores.

En 1985 una corte dejó caer el requisito de la "enfermedad terminal" en un caso que involucra a una muchacha joven con esclerosis en placas. Mientras su enfermedad era incurable, no había ninguna razón por qué ella no pudiera vivir indefinidamente. (En un caso más reciente una mujer que era

---

<sup>58</sup> Wagenar, Willem. Eutanasia y Sociedad. Editorial Bosch S.A. Barcelona, 1997, p. 134.

absolutamente saludable pero sufría de depresión severa había solicitado eutanasia en su demanda.)

Se había puesto rutinario a "eutanzar" a los bebés nacidos en los finales de 1980, con impedimentos, como espina bífida.

Tres enfermeras en Amsterdam mataron a varios pacientes comatosos sin consentimiento.

Ellas fueron declaradas culpables, pero no de homicidio, sino por no consultar a un médico.

En 1990, médicos en los Países Bajos estaban envueltos en 11.800 muertes, es decir, el 9% de todas las muertes en el país. De éstos, la mitad se etiquetó "eutanasia involuntaria activa", es decir, el paciente se mató sin su consentimiento. En 1995, el Parlamento legisló estas decisiones judiciales.<sup>59</sup>

### **2.3. LAS CONCEPCIONES SOBRE LA EUTANASIA:**

La Eutanasia implica la posibilidad de quitarle la vida a una persona por motivos de piedad o humanidad, sin embargo, esa sola posibilidad ha sido, como lo dijimos, tema de muchas posturas encontradas entre quienes aceptan y defienden el derecho a morir de una persona por padecer una enfermedad incurable y los que, rechazan tal derecho, argumentando que el ser humano no tiene ningún derecho de quitarse la vida aunque padezca una enfermedad incurable y en etapa llamada terminal, por lo que el paciente en estas condiciones tendría que soportar estoicamente el dolor físico y la situación de desgaste o deterioro físico y mental hasta que llegue el fin.

---

<sup>59</sup> Ibid. p. 135.

Lo cierto es que ninguna de las dos posturas ha sido considerada como una verdad absoluta, ya que países como Holanda ha aceptado y regulado la Eutanasia como un último recurso.

Por otra parte, el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal contiene un precepto legal, el 127 que establece la posibilidad de que una persona prive de la vida a otra por petición expresa suya, siempre que priven razones de humanidad y el sujeto pasivo padezca una enfermedad incurable y se encuentre en fase terminal, en cuyo caso, al sujeto activo se le impondrá una pena de dos a cinco años, es decir, una sanción mínima en relación con el homicidio. Es indudable que el legislador del Distrito Federal tomó en cuenta la difícil situación de las personas que se encuentran postrados en una cama y que padecen un mal que habrá de quitarles la vida tarde o temprano, por lo que la pena que se le impone al sujeto activo del delito es mínima si consideramos que desde el punto de vista jurídico, se trata de un homicidio, independientemente de las razones o causas que lleven al sujeto activo a privar de la vida al pasivo, lo cual es contradictorio, ya que si se comprueba que la conducta desplegada por el sujeto activo fue por razones humanitarias, cabría meditar sobre la posible exoneración de su conducta, como sucede en los casos de muerte por hechos de tránsito o como lo establece el artículo 139 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal que dispone literalmente:

*“Artículo 139. No se impondrá pena alguna a quien por culpa ocasione lesiones u homicidio en agravio de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina, concubinario o cuando entre el agente y el pasivo exista relación de pareja permanente, amistad o de familia, salvo que el agente se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, de estupefacientes o psicotrópicos, sin que medie prescripción médica, o bien que se diere a la fuga y no auxiliare a la víctima”.*

A continuación hablaremos brevemente sobre las posturas sociales, morales, jurídicas y religiosas acerca de la Eutanasia.

### **2.3.1. SOCIAL.**

La sociedad se ha dividido en las dos grandes posturas mencionadas anteriormente. Por una parte, están quienes consideran que la Eutanasia es un mal necesario, un acto de piedad humana que brindará paz y tranquilidad a una persona que padece una enfermedad incurable como Cáncer, SIDA, Alzheimer u otra y que se encuentra en fase terminal.

Por otra parte, nuestra sociedad también concibe a la eutanasia como un acto contrario a la misma y que representa un homicidio, contrario a la religión, la moral y al derecho, por lo que rechazan que se pueda priva de la vida a una persona que lo pida o no, al encontrarse en las condiciones antes expresadas. Para este sector de la sociedad, la Eutanasia no resuelve nada y es un acto repulsivo que debe sancionarse en todo momento.

Esta bipolaridad de opiniones sobre la eutanasia ha dividido a las distintas sociedades humanas de siempre. Posiblemente en el futuro pueda llegar a contemplarse la posibilidad de que se acepte plenamente la Institución que nos ocupa, siendo el artículo 127 del Nuevo Código penal del Distrito Federal un adelanto en este campo.

### **2.3.2. MORAL.**

La moral es la parte de la filosofía que se ocupa de los valores rectores de la conducta interna del ser humano. Toda persona posee una moral

propia, producto de los ejemplos y la educación recibida en la familia y en el núcleo social.

La Eutanasia ha sido también abordada desde el punto de vista moral, desatando serias polémicas y debates.

El debate sobre la licitud moral de la Eutanasia ha llegado a exacerbarse tanto que incluso se han creado asociaciones que claman por el reconocimiento de un legítimo derecho a morir con dignidad. El movimiento para la legalización de estas prácticas comenzó en Inglaterra en 1935, con la creación de la Asociación por la Legislación de la Eutanasia Voluntaria, que después se denominaría Asociación para la Eutanasia. Años después se fundó otra asociación con el mismo objeto en Estados Unidos. En España ha cobrado pujanza la Asociación Pro Derecho a Morir Dignamente, presidida por el filósofo Salvador Pániker. Sin embargo, la polémica se remonta a la antigua Grecia, pues se hallan textos acerca de este tema en Sócrates y Platón.

En los últimos años se han producido desarrollos legislativos relevantes en esta controvertida materia. En el estado de Oregón (EEUU) los ciudadanos aprobaron por referéndum en 1994 el suicidio asistido por médicos para enfermos terminales. Hubo iniciativas similares en otros lugares, algunas de las cuales fueron revocadas poco tiempo después. El cambio más importante tuvo lugar en abril de 2002, cuando los Países Bajos legalizaron la eutanasia, con una serie de garantías, convirtiéndose así en el primer Estado del mundo que daba este paso. Bélgica, en septiembre del mismo año, fue el segundo.

No obstante este avance significativo de la Eutanasia, los seguidores de la moral rancia y arraigada siguen criticando que haya Estados que legalicen esta conducta como Holanda, Bélgica e inclusive, en el propio Distrito Federal en cuyo Nuevo Código Penal se establece una pena mínima en su artículo 127.

### 2.3.3. JURÍDICA.

La Eutanasia ha ocupado la atención de juristas, litigantes, jueces y de legisladores, ya que encierra una privación de la vida de una persona, independientemente de las razones que la lleven a ello, por lo que tal conducta es simple y llanamente un homicidio, sancionado con pena de prisión.

Se ha pretendido suavizar la práctica de la Eutanasia aduciendo los motivos humanitarios que puedan llevar a una persona a solicitar a otra que le prive de la vida, sin embargo, para el Derecho, la conducta está tipificada como un delito y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16 constitucional y al principio *nullum poena sine lege*, por estar tipificada como una conducta contraria a la ley penal, merece una pena de prisión:

*“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

*No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado”.*

En la mayoría de las legislaciones de las entidades de la Federación, la Eutanasia constituye un homicidio, por lo que ante su práctica, el sujeto activo será sancionado penalmente.

Ya dijimos anteriormente que el artículo 127 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal regula y sanciona la práctica de la Eutanasia por fines humanitarios, siempre que se trate de una persona que padezca una enfermedad incurable y se encuentre en etapa terminal:

*“ARTÍCULO 127. Al que prive de la vida a otro, por la petición expresa, libre, reiterada, seria e inequívoca de éste, siempre que medien razones humanitarias y la víctima padeciere una enfermedad incurable en fase terminal, se le impondrá prisión de dos a cinco años”.*

Podemos ver que la pena que se impone al sujeto activo es mínima, va de dos a cinco años de prisión. En el Capítulo siguiente regresaremos a este apartado.

#### **2.3.4. RELIGIOSA.**

La postura de la Iglesia Católica ha sido uniforme en todo momento, rechazando la Eutanasia y otras prácticas más como el aborto, por considerarlas como actos detestables que laceran al creador, por lo que deben ser eliminadas del planeta. Dice la Iglesia que:

*“La Eutanasia es una consecuencia de una mentalidad materialista y utilitarista sobre la existencia humana. Existe una pérdida del sentido de la existencia humana debido a una crisis moral y religiosa.*

*El respeto de la vida humana presupone admitir la existencia de Dios, de un Dios amoroso autor de la vida. Nadie puede atentar contra la vida de un ser humano sin apoyarse al amor de Dios hacia él, sin violar un derecho fundamental y sin cometer un crimen.*

*La Eutanasia es una grave ofensa a Dios, autor de la vida, en cuanto viola su ley. No es lícito matar a un paciente para no verle sufrir o no hacerle sufrir, aunque aquél lo pida. Ni el paciente, ni los médicos, ni los familiares tienen la facultad de decidir o provocar la muerte de una persona. No tiene derecho a la elección del lugar y del momento de la muerte, porque el hombre no tiene el poder absoluto sobre su persona y su vivir, con mayor razón, sobre su muerte.*

*Es necesario reafirmar que nadie ni nada puede autorizar la muerte de un ser humano, sea feto o embrión, niño o adulto, anciano, enfermo incurable o agonizante. Ninguna autoridad puede legítimamente imponerlo o permitirlo.*

*No se puede decir que una vida es mas o menos plena dependiendo del estado de la salud o si es útil o no. Toda vida merece ser vivida".*

*Etimológicamente, "Eutanasia, viene del griego y significa principalmente buena muerte, muerte apacible, sin sufrimiento. Según la tradición cristiana, a la buena muerte se llega cuando se prepara espiritualmente al encuentro con Dios. Sólo dentro de la perspectiva cristiana de la redención, el sufrimiento alcanza su valor pleno. El dolor puede ser un instrumento de salvación cuando es vivido cristianamente e iluminado por la Palabra de Dios".<sup>60</sup>*

Todo hombre tiene el deber de vivir su vida conforme al designio de Dios. Esta le ha sido dada para dar frutos en la tierra, y no para ser destruída a su antojo.

Actualmente, se suele definir como el acto voluntario de facilitar la muerte sin dolor, "por razones de piedad ": ya sea para evitar un futuro doloroso a una vida humana "sin valor". La Congregación para la Doctrina de la Fe ofreció en su Declaración de 1980 otra definición de tipo general: "acción u omisión que, por su naturaleza o de modo intencional, procura la muerte con el fin de eliminar todo dolor" (n. 2). El Consejo Pontificio Cor Unum, (1981) considera la eutanasia todos aquellos actos "que consisten en poner fin a la vida del enfermo o de la persona".<sup>61</sup>

Para la Iglesia, las personas tienen derecho a que, en cuanto sea posible, el trance de la muerte pueda ser asumido lúcida y libremente. Quienes sabemos que morir es en realidad la puerta para un modo de vida mucho más

---

<sup>60</sup> [www.eutanasiaayreligion.com](http://www.eutanasiaayreligion.com).

<sup>61</sup> Idem.

pleno y cercano a la fuente de la vida, que es Dios, la muerte, aunque pueda resultarnos también inquietante y dolorosa, no es ni una simple escapatoria de este mundo, ni un tabú del que es mejor no hablar. Nuestra esperanza nos permite y nos impulsa a asumir la muerte como el supremo acto de nuestra libertad, por el cual entregamos nuestra vida a su Señor para que Él la transfigure junto a la suya.

Por eso, la postura de la Iglesia ante la Eutanasia, se sitúa en el extremo que protege la vida hasta el último momento, ya que sólo el creador es el único que puede quitarla al ser humano.

Así, la Iglesia trata de ayudar a que la muerte sea asumida con dignidad. Su mejor "receta" para ello es la de la fe en Dios y la esperanza en la resurrección para la Vida eterna. Con ellas se puede morir y se puede ayudar a morir. Un ser humano que pide ser eliminado lo que, en realidad, está pidiendo casi siempre es ser ayudado a vivir su muerte.

El catecismo de la Iglesia católica señala lo siguiente sobre la Eutanasia:

### **Catecismo de la Iglesia Católica EUTANASIA**

Cuidar a los enfermos

2276 Aquellos cuya vida se encuentra disminuida o debilitada tienen derecho a un respeto especial. Las personas enfermas o disminuidas deben ser atendidas para que lleven una vida tan normal como sea posible.

Eutanasia es acción u omisión para provocar la muerte

2277 Cualesquiera que sean los motivos y los medios, la eutanasia directa consiste en poner fin a la vida de personas disminuidas, enfermas o moribundas. Es moralmente reprobable. Por tanto, una acción o una omisión que, de suyo o en la intención, provoca la muerte para suprimir el dolor, constituye un homicidio gravemente contrario a la dignidad de la persona humana y al respeto del Dios vivo, su Creador. El error de juicio en el que se puede haber caído de buena fe no cambia la naturaleza de este acto homicida, que se ha de proscribir y excluir siempre.

La interrupción de tratamientos desproporcionados es legítima

2278 La interrupción de tratamientos médicos onerosos, peligrosos, extraordinarios o desproporcionados a los resultados puede ser legítimo. Interrumpir estos tratamientos es rechazar el "encamizamiento terapéutico". Con esto no se pretende provocar la muerte; se acepta no poder impedirla. Las decisiones deben ser tomadas por el paciente, si para ello tiene competencia y capacidad o si no por los que tienen los derechos legales, respetando siempre la voluntad razonable y los intereses legítimos del paciente.

Se pueden utilizar analgésicos para combatir el dolor aún a riesgo de acortar la vida

2279 Aunque la muerte se considere inminente, los cuidados ordinarios debidos a una persona enferma no pueden legítimamente ser interrumpidos. El uso de analgésicos para aliviar los sufrimientos del moribundo, incluso con riesgo de abreviar sus días, puede ser moralmente conforme a la dignidad humana si la muerte no es buscada, ni como fin ni como medio, sino solamente prevista y tolerada como inevitable. Los cuidados paliativos constituyen una forma privilegiada de la caridad desinteresada. Por esta razón deben ser alentados.<sup>62</sup>

Podemos darnos cuenta de que por una parte, la Iglesia Católica ordena que el paciente terminal sufra estoicamente los dolores y padecimientos de su mal hasta el fin, ya que considera que la muerte es una etapa creada por Dios para que los humanos alcancen la gloria; sin embargo, por otra parte, la misma Iglesia acepta que una persona en etapa terminal pueda ser medicada para paliar de alguna manera sus padecimientos o dolores, para que sufra lo menos posible. Esta segunda postura que, aparentemente es contradictoria, resulta interesante ya que representa una puerta para que con el paso de los años, la Iglesia pueda ir cambiando su postura hacia la Eutanasia. Por el momento, esta segunda postura, que implica una gran caridad humana, es un excelente precedente religioso a favor de la Eutanasia.

---

<sup>62</sup> [www.churchforum.com](http://www.churchforum.com).

## 2.4. LA EUTANASIA Y HOMICIDIO.

La Eutanasia implica que una persona prive de la vida a otra, independientemente de las razones humanitarias que puedan existir, como son el padecer una enfermedad incurable y en etapa terminal. Así, la Eutanasia es calificada como un homicidio simple en el que el sujeto pasivo sabe y desea que al activo lleve a cabo la conducta y lo prive de la vida para acabar con su sufrimiento.

El anterior Código Penal para el Distrito Federal decía en su artículo 302 que:

*“Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro”.*

Este texto adquirió fama por su simplicidad. Por otra parte, el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal establece sobre el delito de homicidio lo siguiente:

*“ARTÍCULO 123. Al que priva de la vida a otro, se le impondrá de ocho a veinte años de prisión”.*

El artículo ofrece otro concepto similar al del Código anterior al señalar que comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro, por lo que los elementos del tipo penal son:

- a) Privar de la vida a una persona
- b) Para algunos autores, dicha privación es sin derecho alguno, lo cual resulta aplicable en tratándose de Eutanasia, ya que no existe derecho del sujeto activo para quitarle la vida a otro, aunque se lo pida por razones humanitarias.

El homicidio puede ser simple o calificado, cuando se utilizan argucias para que se produzca el resultado. Sobre el homicidio calificado el Nuevo Código penal para el Distrito Federal dice que:

*“ARTÍCULO 128. A quien cometa homicidio calificado se le impondrá de veinte a cincuenta años de prisión”.*

Cuando el homicidio se cometa en riña, se aplica lo previsto en el artículo siguiente:

*“ARTÍCULO 129. Al que prive de la vida a otro en riña se le impondrá de cuatro a doce años de prisión, si se tratare del provocador y de tres a siete años, si se tratare del provocado”.*

Por último, cabe agregar que la Eutanasia está contemplada dentro del Capítulo Primero, del Libro Segundo, Título Primero: “De los delitos contra la vida y la integridad corporal”, en su capítulo Primero relativo al delito de homicidio, con lo que comprobamos que dicha conducta es para el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal un homicidio, aunque atenuado:

*“ARTÍCULO 127. Al que prive de la vida a otro, por la petición expresa, libre, reiterada, seria e inequívoca de éste, siempre que medien razones humanitarias y la víctima padeciere una enfermedad incurable en fase terminal, se le impondrá prisión de dos a cinco años”.*

## **2.5. EUTANASIA Y ENFERMEDADES TERMINALES.**

La Eutanasia siempre ha estado ligada a las enfermedades terminales, es decir, a padecimientos que avanzan con el paso del tiempo y degeneran cada día más la salud del paciente hasta llevarlo a la muerte.

Las enfermedades terminales son incurables, tal es el caso del SIDA, Cáncer en algunos casos, Alzheimer y otras más que pueden avanzar inevitablemente y causar la muerte del sujeto.

Los pacientes terminales atraviesan por etapas de dolor insoportable, de postración e impotencia. Ven como diariamente se van consumiendo, hasta que llega el día en que desean la gran mayoría de ellos la muerte. Los familiares de estos pacientes también experimentan dolor, desesperanza, desolación, tristeza e impotencia ante la complicada situación de su familiar, por lo que en uno o varios momentos desean la muerte de su familiar, ya que existe un desgaste familiar, mental y físico trascendente.

Dice Carlos Barber que:

*“Los enfermos terminales y sus familiares sufren un proceso de desolación. A pesar de que esta experiencia varía según las sociedades y las personas, sus aspectos básicos parecen ser universales y biológicos. Hoy día el asesoramiento se centra en ayudar a los pacientes y a sus familiares a no reprimir sus emociones”.*<sup>63</sup>

Por paciente terminal debemos entender al enfermo que se encuentra en una etapa previa al desenlace de su mal, es decir, se encuentra en un estadio avanzado de su padecimiento, en el que ya no hay forma de revertir los daños y los tratamientos médicos ya no surten efecto. Los medicamentos sólo sirven para mitigar o controlar un poco los dolores de la persona.

Diríamos que el paciente terminal es aquél sujeto que está próximo al deceso, por virtud del avance natural y progresivo de su enfermedad.

En la actualidad, existe una disciplina que se encarga de ayudar al paciente y a la familia a sobrellevar la noticia de que el primero se encuentra en

---

<sup>63</sup> Barber, Carlos. Eutanasia y familia. Editorial Jurídica, Asunción, 1996, p, 123.

una etapa próxima al deceso, la *tanatología*, del griego: thanatos-muerte y logos-tratado, estudio.

La tanatología, es la ciencia que estudia la muerte y agonía y los fenómenos asociados a ellas. A pesar de que todas las sociedades han especulado sobre la muerte, su estudio sistemático es reciente. Hasta hace poco en la cultura occidental existía un tabú contra el estudio de algo tan temido y personal como la muerte. "Mucha gente todavía piensa que el estudio de la muerte es un tema delicado, pero los tanatólogos consideran que su trabajo puede beneficiar a todos, ya que la comprensión del proceso de la muerte puede hacer que esta experiencia sea menos alienante y temida."<sup>64</sup>

Sobre esta disciplina podemos agregar que en las décadas de 1950 y 1960 diferentes sociólogos iniciaron el estudio de la psicología de la muerte y potenciaron la aparición de programas de asesoramiento y terapias para tratar los profundos problemas emocionales asociados a la muerte que existen en la sociedad moderna. El libro sobre este tema que mayor impacto causó en la opinión pública fue "Sobre la muerte y la agonía (1969)", de Elisabeth Kübler-Ross, psiquiatra estadounidense de origen suizo.

La tanatología se ocupa, como o dijimos, de asesorar a los pacientes terminales y a las familias de estos sobre el futuro del primero de ellos a aceptar y vivir de la mejor forma su enfermedad.

Este tipo de asesoramiento suele estar basado en el modelo propuesto por Kübler-Ross y otros investigadores. Consideran que el paciente terminal suele pasar por una serie de fases (negación, enfado, discusión, depresión y aceptación), que a veces se pueden manifestar de forma simultánea; o experimentarlas en un orden diferente; o avanzar y retroceder entre las mismas.

---

<sup>64</sup> Enciclopedia Encarta Microsoft 2003. Microsoft Corporation.

“La mayoría de los pacientes, al verse confrontados con la noticia de su enfermedad terminal, intentan negar esta realidad. Cuando la aceptan, a menudo se sienten terriblemente enfadados y furiosos. Muchos de ellos comienzan una especie de proceso de regateo interior, prometiéndose modificar su conducta a cambio de la recuperación. La depresión aparece, por lo general, en cuanto observan que el proceso no ha dado resultado. Si los pacientes cuentan con el apoyo de los familiares y un asesoramiento profesional adecuado, pueden llegar a aceptar su muerte y morir con serenidad”.<sup>65</sup>

Los enfermos terminales y sus familiares sufren un proceso de desolación. A pesar de que esta experiencia varía según las sociedades y las personas, sus aspectos básicos parecen ser universales y biológicos. Hoy día el asesoramiento se centra en ayudar a los pacientes y a sus familiares a no reprimir sus emociones.

Hay que tener presente que el médico tiene ante sí una interrogante, dar o no la noticia al paciente o sólo a la familia, sabiendo que su responsabilidad es enorme. La mayoría de los médicos afirman que el paciente debe saber desde el principio que se encuentra en una etapa terminal, para que esté en opción de adoptar las medidas pertinentes. En este sentido, la tanatología es una disciplina de gran ayuda que libera tensiones y permite a los familiares y al paciente llevar con dignidad el estado de éste hasta el momento del desenlace.

En los últimos años ha crecido de forma espectacular la demanda de asesoramiento individual y de grupo por parte de profesionales. Lo más importante para aliviar el sufrimiento de los enfermos terminales y de sus familiares es hacer que se sientan queridos y comprendidos. Se ha demostrado que las personas que están pasando por la misma experiencia de su muerte o de la pérdida de un ser amado —al compartir el mismo problema— son a menudo las que mejor pueden ayudarse entre sí. Como resultado de esta experiencia se han creado centros de

---

<sup>65</sup> Idem.

enfermos terminales, donde se ayuda al paciente a conseguir un mayor autocontrol a través de una mejor comprensión de los aspectos médicos y emocionales de la muerte.

Hay dos tipos de Eutanasia, la llamada activa y la pasiva. Roberto Muñiz dice sobre esto:

*"En un extremo está lo que se puede llamar la eutanasia activa, que consiste en la eliminación directa de la vida. No nos parece aceptable porque la vida humana es siempre intangible. Nadie puede disponer de la vida, que es sagrada. Es sagrada porque es un don, cuyo sentido último radica en darse gratuitamente, tal y como la hemos recibido. Quien se convierte en "dueño" de su vida al quitársela, echa a perder su auténtico secreto. Es sagrada porque cualquier vida humana, incluso la aparentemente más "indigna de ser vivida", es patrimonio intocable de la humanidad, a la que se debe. Quitársela es un atentado de lesa humanidad que devalúa y pone en peligro su riqueza más básica y preciada".<sup>66</sup>*

Por otra parte, existe la llamada Eutanasia pasiva, término mal utilizado por los medios de comunicación y a lo único que se refiere es a la muerte natural, así, se suspende el uso de los instrumentos de apoyo de vida o el suministro de medicamentos para que se dé una muerte completamente natural que no contraria en nada la ley natural. Mientras que la Eutanasia activa, como se dijo arriba se refiere a la muerte que se ocasiona de una manera directa para poner fin al sufrimiento del paciente.

## 2.6. EUTANASIA Y SUICIDIO.

El suicidio asistido se relaciona vagamente con la eutanasia, este se produce cuando alguien le da información y los medios necesarios a un paciente para que pueda terminar fácilmente con su propia vida.

---

<sup>66</sup> Muñiz, Roberto. Eutanasia, un mal necesario. Editorial Bosques, Santiago, 1993, p. 29.

Un gran porcentaje de pacientes terminales sufren de dolor intratable y/o experimentan una intolerabilidad hacia su pobre calidad de vida. Ellos, más bien, preferirían que su vida terminase en vez de que continúe hasta que su cuerpo muera. ¿Por lo que se puede cuestionar si se les debe dar asistencia?

El suicidio es un acto legal que teóricamente cualquiera puede practicar. Pero una persona que está terminalmente mal, está en un hospital o es incapacitada no puede ejercer esta opción. En efecto, ellos están siendo discriminados. ¿Debe dárseles la misma opción de suicidio que la gente sana de fuera tiene?

Muchos grupos de fe, como el cristiano y el judío, creen que Dios da vida y por lo tanto sólo él debería quitarla. Entonces el suicidio sería considerado como un rechazo a la soberanía de Dios y a su plan de amor. Ellos sienten que nosotros somos mayordomos de nuestras propias vidas, y el suicidio no debería ser una opción. Este es un factor importante para una persona que considera la eutanasia y que es a la vez miembro de uno de estos grupos religiosos. Sin embargo, parece fundamentalmente injusto utilizar un argumento religioso para decidir política y públicamente. Hay un número considerable de adultos, con sus creencias religiosas, que toman la eutanasia como una opción moral deseable en algunos casos. Hay también muchos secularistas, ateos, agnósticos, etc, que activamente difieren de tal argumento religioso.

Muchos grupos de fe creen que el sufrimiento humano puede tener un valor positivo para el enfermo terminal. Para ellos el sufrimiento puede ser una oportunidad divina para aprender o purificarse. Algunas menciones romanas católicas dicen que los cristianos prefieren que se modere el uso de analgésicos, a fin de aceptar voluntariamente por lo menos una parte de sus sufrimientos y así asociar en sí mismos de manera consciente los sufrimientos de Cristo crucificado. Estas pueden ser sugerencias significativas para algunos creyentes cristianos. Sin

embargo, estos parecen argumentos pobres para justificar la negación de la eutanasia a las personas que no comparten estas creencias.

Mucha gente argumenta que el dolor experimentado por los enfermos terminales puede controlarse a niveles pasaderos mediante el tratamiento apropiado. Sin embargo diez millones de individuos en América del norte no tienen acceso a la salud pública adecuada, y tal control de dolor no está disponible para todos los enfermos. Las reducciones previstas al financiamiento de salud aumentan la posibilidad de sufrimiento de enfermos terminales y hará la asistencia más importante. También, para algunos, el dolor intratable no es la principal razón para que deseen morir, puede ser una pérdida de independencia, dignidad y capacidades.

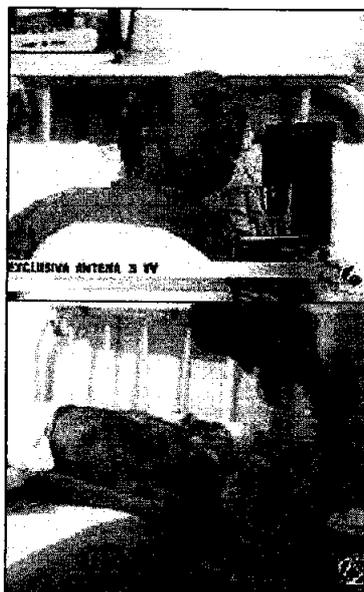
Al estar el suicidio asistido y/o la eutanasia disponibles alguna gente presionará a sus familiares para que acepten morir, esta presión puede ser muy sutil. Este es un argumento importante en favor de controles estrictos que confirmarían que un paciente no está siendo influido por otros.

Alguna gente deseará morir porque sufren de depresión clínica. Otro argumento a favor de controles estrictos para confirmar que una asistencia solicitada por un paciente agonizante sea consciente.

En una época cuando el financiamiento médico total se restringe y es continuamente reducido, ¿es comprometedor para la ética la aplicación de tratamientos sumamente caros a enfermos terminales a fin de extender sus vidas por unas pocas semanas en contra suya? El dinero usado en esto entonces no está disponible para el cuidado pre-natal, el cuidado del infante, etc. Con lo que se ahorrarían vidas y se mejoraría la calidad de vida a largo plazo para otros.

Alguna gente argumenta que los pacientes se asustarían por que sus médicos los podrían matar. Este no es un interés valedero, sólo el paciente podría

pedir la asistencia. El doctor continuaria trabajando para encontrar los deseos de sus pacientes.



## 2.7. JUSTIFICACIÓN DE LA EUTANASIA.

Los que tengan un paciente que padezca un mal incurable y en etapa terminal experimentan una serie de sentimientos encontrados que los lleva irremediabilmente a pensar en varias ocasiones en la Eutanasia como una salida definitiva al dolor, impotencia y estado crítico de su familiar o conocido. Para ellos, la Eutanasia es indudablemente una opción para su enfermo.

Por otra parte, los que no tienen un familiar o amigo en esas condiciones, piensan que la Eutanasia es una conducta que debe sancionarse, por concebirla como un homicidio, ya que nadie tiene el derecho de privar de la vida a otra persona.

Ambas posturas encontradas son válidas por igual, sin embargo, en este último apartado queremos encontrar una justificación posible para que una persona pida a otra que le quite la vida o bien, que al ver sus sufrimientos, dolores y difícil situación decida privarlo del bien más sagrado para el ser humano a través de un medicamento, un disparo de arma de fuego, el uso de arma blanca o bien, desconectándolo de los aparatos que le suministran oxígeno o que controlan su estabilidad.

Insistimos en que, quienes se ven en la penosa necesidad de tener un familiar en etapa terminal sufren casi igual que el mismo paciente, pues ven como se consume día a día, sin poder hacer nada, pidiendo al creador que se lo lleve, para que así, pare de sufrir. Resulta cruel ver a una persona padecer dolores extremos, desgastarse diariamente, consumirse en el mismo dolor, en la desesperanza, en la impotencia, en la tristeza y el miedo de saber que pronto abandonarán este mundo, dejando a sus familiares.

Todas estas situaciones de malestar físico y mental han hecho eco en los legisladores del Distrito Federal para suavizar la pena impuesta a quienes ayudan a bien morir a una persona que padece un mal incurable y que están en etapa terminal, por lo que el artículo 127 del Nuevo Código Penal para esta ciudad tiene una pena de prisión que va de dos a cinco años.

Consideramos que este numeral constituye un avance significativo en materia de Eutanasia, ya que no puede pasarse por alto el sufrimiento que atraviesa una persona con sus días contados y cuya calidad de vida ya no es adecuada. Creemos que en el futuro esta conducta podría ser incluso despenalizada como sucede en Holanda y Bélgica.

**CAPÍTULO 3.**  
**EL ARTÍCULO 127 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL**  
**DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE EUTANASIA Y SUS**  
**IMPLICACIONES JURÍDICAS, SOCIALES Y MORALES.**

**3.1. EL ARTÍCULO 127 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL**  
**DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE EUTANASIA:**

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal es el resultado de las actuales necesidades y los reclamos de la sociedad en materia de combate contra la delincuencia. Contiene varios tipos nuevos cuyo objetivo es regular y sancionar aquellas conductas que han venido lesionando a la sociedad y que han sido tipificadas por el legislador del Distrito Federal. Entre ellas está precisamente el artículo 127 en materia de Eutanasia.

El Código Penal para el Distrito Federal se compone básicamente de dos partes, una destinada a las disposiciones generales y la otra a los delitos en particular en donde se aprecia en comparación del Código anterior de 1931, abrogado en fecha 11 de noviembre del 2002 que se establecen nuevos tipos penales, pero también, muchos de los que se preservaron sufrieron grandes modificaciones. La segunda parte del Código contiene los siguientes delitos:

**LIBRO SEGUNDO**

Parte especial

**TÍTULO PRIMERO**

**Delitos contra la vida y la integridad corporal**

**CAPÍTULO I**

**Homicidio 123 al 129**

**CAPÍTULO II**

**Lesiones 130 al 135**

### CAPÍTULO III

Reglas comunes para los delitos de homicidio y lesiones 136 al 141

### CAPÍTULO IV

Ayuda o inducción al suicidio 142 y 143

### CAPÍTULO V

Aborto 144 al 148

## TÍTULO SEGUNDO

Procreación asistida, inseminación artificial y manipulación genética

### CAPÍTULO I

Procreación asistida e inseminación artificial 149 al 153

### CAPÍTULO II

Manipulación genética 154 y 155

## TÍTULO TERCERO

Delitos de peligro para la vida o la salud de las personas

### CAPÍTULO I

Omisión de auxilio o de cuidado 156 al 158

### CAPÍTULO II

Peligro de contagio 159

## TÍTULO CUARTO

Delitos contra la libertad personal

### CAPÍTULO I

Privación de la libertad personal 160 y 161

### CAPÍTULO II

Privación de la libertad con fines sexuales 162

### CAPÍTULO III

Secuestro 163 al 167

### CAPÍTULO IV

Desaparición forzada de personas 168

### CAPÍTULO V

Tráfico de menores 169 y 170

### CAPÍTULO VI

Retención y sustracción de menores o incapaces 171 al 173

## TÍTULO QUINTO

Delitos contra la libertad y la seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual

### CAPÍTULO I

Violación 174 y 175

### CAPÍTULO II

Abuso sexual 176 al 178

### CAPÍTULO III

Hostigamiento sexual 179

### CAPÍTULO IV

Estupro 180

### CAPÍTULO V

Incesto 181

### CAPÍTULO VI

Disposiciones generales 182

## TÍTULO SEXTO

Delitos contra la moral pública

### CAPÍTULO I

Corrupción de menores e incapaces 183 al 186

### CAPÍTULO II

Pornografía infantil 187 y 188

### CAPÍTULO III

Lenocinio 189 y 190

### CAPÍTULO IV

Disposiciones comunes 191 y 192

## TÍTULO SÉPTIMO

Delitos contra la seguridad de la subsistencia familiar

CAPÍTULO ÚNICO 193 al 199

## TÍTULO OCTAVO

Delitos contra la integridad familiar

CAPÍTULO ÚNICO

Violencia familiar 200 al 202

TÍTULO NOVENO

Delitos contra la filiación y la institución del matrimonio

CAPÍTULO I

Estado civil 203 y 204

CAPÍTULO II

Bigamia 205

TÍTULO DÉCIMO

Delitos contra la dignidad de las personas

CAPÍTULO ÚNICO

Discriminación 206

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

Delitos contra las normas de inhumación y exhumación y contra el respeto a los cadáveres o restos humanos

CAPÍTULO ÚNICO

Inhumación, exhumación y respeto a los cadáveres o restos humanos 207 y 208

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

Delitos contra la paz, la seguridad de las personas y la inviolabilidad del domicilio

CAPÍTULO I

Amenazas 209

CAPÍTULO II

Allanamiento de morada, despacho, oficina o 210 y 211  
establecimiento mercantil

TÍTULO DÉCIMO TERCERO

Delitos contra la intimidad personal y la inviolabilidad del secreto

CAPÍTULO I

Violación de la intimidad personal 212

CAPÍTULO II

Revelación de secretos 213

## TÍTULO DÉCIMO CUARTO

Delitos contra el honor

### CAPÍTULO I

Difamación 214 y 215

### CAPÍTULO II

Calumnia 216 al 218

### CAPÍTULO III

Disposiciones comunes 219

## TÍTULO DÉCIMO QUINTO

Delitos contra el patrimonio

### CAPÍTULO I

Robo 220 al 226

### CAPÍTULO II

Abuso de confianza 227 al 229

### CAPÍTULO III

Fraude 230 al 233

### CAPÍTULO IV

Administración fraudulenta 234

### CAPÍTULO V

Insolvencia fraudulenta en perjuicio de acreedores 235

### CAPÍTULO VI

Extorsión 236

### CAPÍTULO VII

Despojo 237 y 238

### CAPÍTULO VIII

Daño a la propiedad 239 al 242

### CAPÍTULO IX

Encubrimiento por receptación 243 al 245

### CAPÍTULO X

Disposiciones comunes 246 al 249

## TÍTULO DÉCIMO SEXTO

Operaciones con recursos de procedencia ilícita

### CAPÍTULO ÚNICO

Operaciones con recursos de procedencia ilícita 250

## TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO

Delitos contra la seguridad colectiva

### CAPÍTULO I

Portación, fabricación e importación de objetos aptos 251  
para agredir

### CAPÍTULO II

Pandilla, asociación delictuosa y delincuencia organizada 252 al 255

## TÍTULO DÉCIMO OCTAVO

Delitos contra el servicio público cometidos por servidores públicos

### CAPÍTULO I

Disposiciones generales sobre servidores públicos 256 al 258

### CAPÍTULO II

Ejercicio ilegal y abandono del servicio público 259 al 261

### CAPÍTULO III

Abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública 262 al 265

### CAPÍTULO IV

Coalición de servidores públicos 266

### CAPÍTULO V

Uso ilegal de atribuciones y facultades 267 y 268

### CAPÍTULO VI

Intimidación 269

### CAPÍTULO VII

Negación del servicio público 270

### CAPÍTULO VIII

Tráfico de influencia 271

### CAPÍTULO IX

Cohecho 272

CAPÍTULO X

Peculado 273

CAPÍTULO XI

Concusión 274

CAPÍTULO XII

Enriquecimiento ilícito 275

CAPÍTULO XIII

Usurpación de funciones públicas 276

TÍTULO DÉCIMO NOVENO

Delitos contra el servicio público cometidos por particulares

CAPÍTULO I

Promoción de conductas ilícitas, cohecho y distracción 277 al 280  
de recursos públicos

CAPÍTULO II

Desobediencia y resistencia de particulares 281 al 284

CAPÍTULO III

Oposición a que se ejecute alguna obra o trabajo públicos 285

CAPÍTULO IV

Quebrantamiento de sellos 286 y 286-BIS

CAPÍTULO V

Ultrajes a la autoridad 287

CAPÍTULO VI

Ejercicio ilegal del propio derecho 288

CAPÍTULO VII

Reglas comunes para los delitos contra el ejercicio  
legítimo de la autoridad 289

TÍTULO VIGÉSIMO

Delitos en contra del adecuado desarrollo de la justicia cometidos  
por servidores públicos

CAPÍTULO I

Denegación o retardo de justicia y prevaricación 290 al 292

CAPÍTULO II

Delitos en el ámbito de la procuración de justicia 293

CAPÍTULO III

Tortura 294 al 298

CAPÍTULO IV

Delitos cometidos en el ámbito de la administración de justicia 299 y 300

CAPÍTULO V

Omisión de informes médico forenses 301 y 302

CAPÍTULO VI

Delitos cometidos en el ámbito de la ejecución penal 303

CAPÍTULO VII

Evasión de presos 304 al 309

TÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO

Delitos cometido por particulares ante el Ministerio Público, autoridad judicial o administrativa

CAPÍTULO I

Fraude procesal 310

CAPÍTULO II

Falsedad ante autoridades 311 al 316

CAPÍTULO III

Variación del nombre o domicilio 317

CAPÍTULO IV

Simulación de pruebas 318

CAPÍTULO V

Delitos de abogados, patronos y litigantes 319

CAPÍTULO VI

Encubrimiento por favorecimiento 320 y 321

TÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO

Delitos cometidos en el ejercicio de la profesión

CAPÍTULO I

Responsabilidad profesional y técnica 322

CAPÍTULO II

Usurpación de profesión 323

CAPÍTULO III

Abandono, negación y práctica indebida del servicio 324 al 326

médico

CAPÍTULO IV

Responsabilidad de directores, encargados, administradores

327

o empleados de centros de salud y agencias funerarias, por

requerimiento arbitrario de la contraprestación

CAPÍTULO V

Suministro de medicinas nocivas o inapropiadas 328 y 329

CAPÍTULO VI

Responsabilidad de los directores responsables de obra 329-BIS

o corresponsables

TÍTULO VIGÉSIMO TERCERO

Delitos contra la seguridad y el normal funcionamiento de las vías

de comunicación y de los medios de transporte

CAPÍTULO I

Ataques a las vías de comunicación y a los medios 330 y 331

de transporte

CAPÍTULO II

Delitos contra la seguridad del tránsito de vehículos 332

CAPÍTULO III

Violación de correspondencia 333

CAPÍTULO IV

Violación de la comunicación privada 334

TÍTULO VIGÉSIMO CUARTO

Delitos contra la fe pública

CAPÍTULO I

Falsificación de títulos al portador y documentos de crédito público 335 y 336

#### CAPÍTULO II

Falsificación de sellos, marcas, llaves, cuños, troqueles, contraseñas y otros 337

#### CAPÍTULO III

Elaboración o alteración y uso indebido de placas, engomados y documentos de identificación de vehículos automotores 338

#### CAPÍTULO IV

Falsificación o alteración y uso indebido de documentos 339 al 342

### TÍTULO VIGÉSIMO QUINTO

Delitos contra el ambiente y la gestión ambiental

#### CAPÍTULO I

Delitos contra el ambiente 343 al 346

#### CAPÍTULO II

Delitos contra la gestión ambiental 347 al 347-QUINTUS

#### CAPÍTULO III

Disposiciones comunes a los delitos previstos en el presente Título 348 al 350

### TÍTULO VIGÉSIMO SEXTO

Delitos contra la democracia electoral

#### CAPÍTULO ÚNICO

Delitos electorales 351 al 360

### TÍTULO VIGÉSIMO SÉPTIMO

Delitos contra la seguridad de las instituciones del Distrito Federal

#### CAPÍTULO I

Rebelión 361

#### CAPÍTULO II

Ataques a la paz pública 362

#### CAPÍTULO III

Sabotaje 363

CAPÍTULO IV

Motín 364

CAPÍTULO V

Sedición 365

ARTÍCULOS TRANSITORIOS I al V.

Hemos considerado útil para el lector el reproducir la estructura del Nuevo Código penal para el Distrito Federal en su segunda parte, en la que subrayamos la ubicación del delito que nos ocupa en materia de Eutanasia.

De la simple lectura de los artículos, Títulos y Capítulos que integran al Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, nos podemos percatar que existen varios tipos penales novedosos y que resultan de invaluable ayuda para una mejor procuración y administración de la justicia en el Distrito Federal.

Podemos observar que el delito que nos ocupa se encuentra ubicado en el Título Primero del Libro Segundo, titulado "Delitos Contra la vida y la integridad corporal", en el Capítulo Primero, Homicidio, artículo 127.

A continuación hablaremos de este precepto, materia y esencia de esta investigación.

### **3.1.1. SU UBICACIÓN EN EL NUEVO CÓDIGO PENAL.**

Como lo hemos manifestado arriba, el artículo 127 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal se ubica en el Libro Segundo, Parte Especial, Título Primero, Delitos contra la vida y la integridad corporal, Capítulo I, Homicidio, ya

que guarda estrecha relación con este ilícito cuyo bien jurídico tutelado es la vida de las personas.

Los artículos que le preceden son los siguientes:

## **LIBRO SEGUNDO**

### **PARTE ESPECIAL**

#### **TÍTULO PRIMERO**

#### **DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL**

##### **CAPÍTULO I**

##### **HOMICIDIO**

**ARTÍCULO 123.** *Al que prive de la vida a otro, se le impondrá de ocho a veinte años de prisión.*

**ARTÍCULO 124.** *Se tendrá como mortal una lesión, cuando la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada inevitablemente por la misma lesión.*

**ARTÍCULO 125.** *Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario u otra relación de pareja permanente, con conocimiento de esa relación, se le impondrán prisión de diez a treinta años y pérdida de los derechos que tenga con respecto a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. Si faltare el conocimiento de la relación, se estará a la punibilidad prevista para el homicidio simple. Si en la comisión de este delito concurre alguna circunstancia agravante de las previstas en el artículo 138 de este Código, se impondrán las penas del homicidio calificado. Si concurre alguna atenuante se impondrán las penas que correspondan según la modalidad.*

**ARTÍCULO 126.** *Cuando la madre prive de la vida a su hijo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su nacimiento, se le impondrá de tres a diez años de prisión, el juez tomará en cuenta las circunstancias del embarazo, las condiciones personales de la madre y los móviles de su conducta.*

En los anteriores artículos se observa la regulación jurídica que el legislador hizo del delito de homicidio en el Nuevo Código, la cual no cambia mucho del Código anterior de 1931. Por ejemplo, el artículo 123 señala que al que prive de la vida a otro se le impondrá una sanción de 8 a 20 años de prisión.

El artículo 124 habla de los tipos de lesiones que se tendrán como mortales cuando el órgano u órganos lesionados o sus complicaciones ocasionen el deceso del sujeto pasivo.

El artículo 125 se refiere al homicidio cometido entre familiares o parientes en línea recta ascendiente o descendiente, entre hermanos o a la pareja permanente, con conocimiento de esa relación.

El artículo 126 versa sobre el delito de infanticidio (designación que recibía en el Código Penal anterior), es decir, cuando la madre prive de la vida a su hijo dentro de las 24 horas siguientes a su nacimiento.

A continuación hablaremos específicamente sobre el artículo 127 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal en materia de eutanasia.

### **3.1.2. INTERPRETACIÓN.**

Una de las actividades más importantes en el mundo jurídico es la de interpretar el texto de una ley o normas. Los autores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara dicen sobre la interpretación:

*"INTERPRETACIÓN. Actividad intelectual encaminada al esclarecimiento del verdadero sentido de una norma legal, de un contrato, de un testamento y, en general, de cualquier acto o hecho jurídico".<sup>67</sup>*

La interpretación es una actividad encaminada a desentrañar el verdadero sentido de una ley; obteniendo el espíritu de la misma que insertó el legislador al crearla.

Existen varios tipos de interpretación: la auténtica, que realiza el propio legislador al crear la norma o a través de una nueva ley. Esta interpretación se llama también "contextual". Tenemos la interpretación judicial que realiza el órgano jurisdiccional al aplicar la ley a un caso concreto. En este sentido, el artículo 14 constitucional señala que:

*"Artículo 14.-A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

*Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

***En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.***

***En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho".***

A este tipo de interpretación se le conoce también como usual y es importante ya que el juzgador se ocupa del conocimiento de un caso concreto y debe resolverlo aplicando la ley conforme a su letra o a su exacta interpretación,

---

<sup>67</sup> Pina, Rafael de y Rafael de Pina Vara. Op. Cit. p. 329.

conforme a lo que dispone el artículo 14 del Pacto Federal. Recordemos la interpretación que hace el máximo Tribunal del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al crear la jurisprudencia en pleno o salas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 192 y demás relativos de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. Igualmente, los Tribunales Colegiados de Circuito pueden crear jurisprudencia en pleno o salas. La esencia de la jurisprudencia es la interpretación que esos Tribunales hacen sobre una ley o norma.

Los particulares también pueden hacer un tipo de interpretación que puede ser la doctrinal, que realizan quienes se dedican al estudio del derecho y la que realizan los postulantes al acudir ante los órganos jurisdiccionales y demás autoridades administrativas.

El texto completo del artículo 127 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal es el siguiente:

***“ARTÍCULO 127.** Al que prive de la vida a otro, por la petición expresa, libre, reiterada, seria e inequívoca de éste, siempre que medien razones humanitarias y la víctima padeciere una enfermedad incurable en fase terminal, se le impondrá prisión de dos a cinco años”.*

De acuerdo al tipo penal arriba transcrito, al que prive o quite la vida a otro, mediando la petición expresa, libre, reiterada, seria e inequívoca del último y siempre que existan razones de humanidad y toda vez que la víctima padeciere una enfermedad que sea incurable y en etapa terminal, es decir, en la última fase de su desarrollo, lo que significa dolor y sufrimiento para el sujeto pasivo, se impondrá la pena de dos a cinco años de prisión.

Sobre este numeral conviene hacer algunos comentarios.

Primeramente, el artículo 127 se refiere indudablemente al delito de eutanasia, una práctica conocida como “muerte por piedad” o por motivos

piadosos y que siempre ha causado polémicas en los distintos círculos sociales. Es obvio que el legislador del Distrito Federal la considera como una conducta delictiva, por lo que la tipifica y le atribuye una sanción, que si bien, resulta mínima en relación con su naturaleza jurídica: es un homicidio que resulta atenuado por motivos de piedad, cuando la víctima o sujeto pasivo padece una enfermedad degenerativa o contagiosa y se encuentra en su fase terminal. Es importante resaltar que la enfermedad debe tener un grado de desarrollo tal que se considere como etapa terminal o última, es decir, una antes del deceso del sujeto. Con el simple paso de los días o meses, la persona fallecerá irremediamente, pero, en sus últimos días priva el dolor y sufrimiento físico y un nivel de vida poco digno o decoroso para el enfermo. Por esto, el legislador ha tomado en cuenta el sufrimiento o dolor de la persona que se encuentre en etapa terminal y que ha tomado la decisión de terminar con su padecimiento y con la poca calidad de vida que tiene ante sí y para ello, solicita reiterada e inequívocamente se desee a otro para que le prive de la vida con fines humanitarios, acelerando su deceso y quitándole así, su padecer.

Es importante señalar que para la existencia y comprobación del tipo penal es menester que se den los requisitos establecidos en el artículo 127: que se trate de un sujeto que padezca una enfermedad en fase terminal y que solicite reiterada, inequívoca, expresa y libre su voluntad a otro para que le prive de la vida. En el supuesto de que el sujeto, debido a su estado de malestar físico no pudiera manifestar su voluntad reiterada, inequívoca o libremente, sería interesante analizar si se integra el tipo penal. Tendría que demostrarse en la indagatoria correspondiente tal situación y manifestación de la voluntad para ser privado de la vida por otro, pudiendo ser simplemente, a través de testigos, ante un notario, un médico, el Ministerio Público como representante de la sociedad, etc.

### **3.1.3. SUS OBJETIVOS Y ALCANCES JURÍDICOS, SOCIALES, MORALES Y RELIGIOSOS.**

Podemos decir que el artículo 127 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal contiene dos objetivos específicos que son: por un lado, prohibir y tipificar la eutanasia como una conducta antijurídica, criterio que México ha adoptado desde hace varios siglos ya, toda vez que se trata de un homicidio como quiera que se le quiera ver y por otro lado, si bien, la eutanasia es un delito, el legislador del Distrito Federal tomó en cuenta los motivos de humanidad que obran cuando el sujeto activo priva de la vida al sujeto pasivo que padece una enfermedad incurable, degenerativa y que atraviesa por una etapa terminal en la que existen muchos dolores y la calidad de vida es poca, una situación que no resulta digna para un ser humano, por lo que se le estableció una pena mínima: de dos a cinco años de prisión solamente, con lo que nos damos cuenta del criterio que tuvo el legislador el cual se orienta por considerar de peso los motivos de humanidad, mucho más que el delito de homicidio mismo, tomando en cuenta la posibilidad de que para el sujeto activo es difícil poder superar el dolor emocional de haber privado de la vida a su ser querido.

Este artículo tiene alcances de índole social, moral, religioso e indudablemente jurídicos, ya que esta concepción del legislador sobre la eutanasia se inclina hacia su posible despenalización y considerarla como un acto o conducta excluyente de antijuricidad, a pesar de que para la moral, constituye un acto reprochable independientemente de la situación jurídica que encierre. Para la moral y para la religión, un hombre jamás deberá privar de la vida a otro, a pesar de que medien motivos de humanidad al ver que una persona está sufriendo y que finalmente su deceso está cercano. Para la moral y la religión, sólo el máximo creador es quien tiene derecho de quitar la vida a una persona.

Se desprende entonces que el legislador del Distrito Federal adoptó un criterio naturalista al considerar de suma importancia que una persona esté

sufriendo dolores incontables y que su calidad de vida sea poca o indigna, además, su final está muy cerca, de acuerdo a la sintomatología de la enfermedad que padece, por lo que se fijó una sanción penal mínima que nos deja ver que en un futuro no lejano, la eutanasia será una realidad al alcance de quienes padecen un mal incurable por la naturaleza propia de la enfermedad y que se encuentran en una etapa terminal, por lo que observamos que la eutanasia tiende a despenalizarse y establecerse como una Institución legítima y permitida, al igual que sucede en Estados europeos como Holanda y Bélgica, entre otros.

### **3.1.4. ANÁLISIS DOGMÁTICO DE SU TIPO PENAL.**

A continuación haremos un análisis dogmático general del delito de eutanasia, contemplado dentro del rubro destinado al homicidio.

En cuanto a la conducta típica, se trata de un delito de acción, que implica que una persona prive de la vida a otra que se encuentra en una etapa terminal de un padecimiento degenerativo, crónico o incurable y que media su voluntad expresa, inequívoca y reiterada para que el sujeto activo le prive de la vida y con ello, le ayude a dejar de sufrir.

El tipo penal no establece qué mecanismo ha de utilizar el sujeto activo para privar de la vida a una persona, situación que, consideramos debería de establecerse ya que da lugar a dudas y suspicacias. Una persona puede matar a otra y simular que aquella le pidió expresa, inequívoca y reiteradamente que lo hiciera para cobrar un seguro, una herencia o con otros fines, simplemente con evitar cuidarlo como se debe, es decir, no proporcionarle sus medicinas o la atención establecida por el médico por no estar preparada para ello. Consideramos que el tipo penal está muy abierto, debe ser más explícito en cuanto a las formas de comisión de la privación de la vida, toda vez que deja un

campo muy abierto para que cualquier persona prive de la vida a otro, el cual padezca una enfermedad y se encuentre en etapa terminal.

En cuanto a los sujetos, al activo puede ser cualquier persona, esto es, no se requiere ninguna calidad especial para privar de la vida a otra, igual que en el delito de homicidio.

El sujeto pasivo puede ser cualquier persona, pero, es menester que se trate de una que padezca una enfermedad incurable, degenerativa o contagiosa y que se encuentre en etapa o fase terminal y que externe su voluntad de ser privado de la vida por otro. Su voluntad debe ser expresa, reiterada, inequívoca, libre y seria y deben imperar motivos humanitarios.

En cuanto a los objetos, el material lo constituye el sujeto pasivo que, como lo hemos dicho, puede serlo cualquier persona, siempre que se encuentre en la fase terminal descrita.

El objeto jurídico es el bien legalmente protegido, en este caso es la vida del sujeto pasivo, aunque también hay que contemplar que las razones humanitarias juegan un papel importante.

Es un delito de resultado material: la privación de la vida.

Acepta la tentativa y puede darse el concurso de delitos cuando el sujeto activo roba un arma o medicamento, para privar de la vida al sujeto pasivo.

Es un delito unisubsistente.

Es un delito continuado, ya que al saber enfermo al sujeto pasivo y no querer o poder cuidarlo, le suministra medicamentos en dosis mayores o mal aplicadas para acelerar el fin del sujeto, siendo lo más común.

Es un delito simple, requiere de la privación de la vida, aunque por motivos de humanidad.

### **3.1.5. SU JUSTIFICACIÓN LEGAL.**

Desde un punto estrictamente jurídico, la eutanasia constituye un homicidio, es decir, un acto por el que se priva de la vida a otra persona; totalmente ilegal, antijurídico y punible. Sin embargo, hay países que han despenalizado a la eutanasia y la han regulado como una posibilidad o derecho por motivos de humanidad o piedad. En el caso del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, la eutanasia sigue siendo un delito, por lo que se le establece una pena que va de los dos a los cinco años de prisión, aunque, insistimos en que la tendencia del legislador es ir despenalizándola poco a poco, hasta que se convierta en un derecho de quienes están sufriendo por culpa de una enfermedad incurable y en etapa o fase terminal, adoptando un criterio más apegado al aspecto humano de piedad o de misericordia, sin embargo, consideramos que sería difícil que la Iglesia y la sociedad ultra moralista lleguen a aceptar la eutanasia como una posibilidad o derecho del que sufre, por el contrario, manifiestan su rechazo a los Estados que han hecho esta conducta un acto lícito, por lo que insisten que se sancione como lo que en esencia es: un homicidio.

Es indudable que su inserción en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal resulta innegable e incontrovertible, además de justificada, por otra parte, ya que se trata finalmente de un homicidio, independientemente de los motivos que imperen para cometerlo. Nuestro país siempre ha considerado la Eutanasia como un delito, por lo que tendrán que pasar algunos años para que esta postura histórica pueda cambiar.

### **3.1.6. SU PROBLEMÁTICA EN LA PRÁCTICA.**

La Eutanasia ha sido practicada desde tiempos inmemoriales por la humanidad. Se le ha llamado "muerte por piedad" o "muerte humanitaria", lo cierto

es que su práctica encierra la privación de la vida, por los motivos que sean, por lo que constituye en la mayoría de las legislaciones del mundo un delito: homicidio.

Para la medicina, la Eutanasia constituye un retroceso en la ciencia. Los médicos tienen un Juramento, llamado de "Hipócrates" que de manera deontológico rige su actuación. Dicho Juramento es el siguiente:

**"JURO POR APOLO médico y por Asclepio y por Higía y por Panacea y todos los dioses y diosas, poniéndoles por testigos, que cumpliré, según mi capacidad y mi criterio, este juramento y declaración escrita:**

**TRATARÉ al que me haya enseñado este arte como a mis progenitores, y compartiré mi vida con él, y le haré partícipe, si me lo pide, y de todo cuanto le fuere necesario, y consideraré a sus descendientes como a hermanos varones, y les enseñaré este arte, si desean aprenderlo, sin remuneración ni contrato.**

**Y HARÉ partícipes de los preceptos y de las lecciones orales y de todo otro medio de aprendizaje no sólo a mis hijos, sino también a los de quien me haya enseñado y a los discípulos inscritos y ligados por juramento según la norma médica, pero a nadie más.**

**Y ME SERVIRÉ, según mi capacidad y mi criterio, del régimen que tienda al beneficio de los enfermos, pero me abstendré de cuanto lleve consigo perjuicio o afán de dañar.**

**Y NO DARÉ ninguna droga letal a nadie, aunque me la pidan, ni sugeriré un tal uso, y del mismo modo, tampoco a ninguna mujer daré pesario abortivo, sino que, a lo largo de mi vida, ejerceré mi arte pura y santamente.**

**Y NO CASTRARÉ ni siquiera (por tallar) a los calculosos, antes bien, dejaré esta actividad a los artesanos de ella.**

**Y CADA VEZ QUE entre en una casa, no lo haré sino para bien de los enfermos, absteniéndome de mala acción o corrupción voluntaria, pero especialmente de trato erótico con cuerpos femeninos o masculinos, libres o serviles.**

**Y SI EN MI PRÁCTICA médica, o aun fuera de ella, viviese u oyere, con respeto a la vida de otros hombres, algo que jamás deba ser revelado al exterior, me callaré considerando como secreto todo lo de este tipo. Así pues, si observo este juramento sin quebrantarlo, séame dado gozar de mi vida y de mi arte y ser honrado para siempre entre los hombres; más, si lo quebranto y cometo perjurio, succédame lo contrario".**

El Juramento hipocrático es un antiguo juramento realizado por los médicos en su ceremonia de graduación. Este código se atribuye a Hipócrates, médico griego que vivió entre los años 460 y 377 a.C., y considerado por muchos el padre de la medicina. Sin embargo, investigaciones recientes sugieren que el juramento puede ser originario de los pitagóricos del siglo IV a.C. Como código de comportamiento y práctica prohíbe a los médicos, en su forma original, la realización de abortos, eutanasia o cirugía; se exige también promesa de no mantener relaciones sexuales con los pacientes y guardar secreto profesional de las confidencias que éstos hagan.

A continuación hablaremos acerca de las conveniencias e inconveniencias de esta figura polémica.

### 3.1.7. SUS CONVENIENCIAS.

Quienes han tenido que convivir con un pariente o familiar que haya padecido una enfermedad incurable y progresiva sabrá a ciencia cierta lo que representa ver a esa persona desgastarse diariamente por el padecimiento, observar cómo los dolores de su mal se van incrementando hasta llegar a ser insoportables. Una enfermedad en etapa terminal es la antesala del fin de la vida de una persona y sólo los que han tenido la pena de posar por un caso así llegan a comprender el dolor que un enfermo puede padecer. El desgaste que sufre la familia es considerable y de hecho, no hay ninguna preparación de esta para afrontar la situación que cada día se agrava más y más.

Cabe decir que si bien existe una disciplina que recibe el nombre de "tanatología" y que se ocupa de asistir a las personas que se encuentran en una situación así, a efecto de que vayan preparándose hacia el final o desenlace. De ella ya manifestamos algunas ideas y cabe decir que sigue siendo algo nuevo en México, sin embargo, su utilidad es manifiesta.

Queremos insistir en que la familia del enfermo en fase terminal sufre casi igual o más que el mismo enfermo y experimenta muchos sentimientos encontrados: la impotencia de ver cómo se consume su familiar ante un mal invisible que avanza inexorablemente; y de los que en ocasiones no tiene una explicación ideal que le aminore la pena; el coraje y la negación de tales acontecimientos resulta casi insoportable. Nuestra cultura y educación no alcanza a entender el porqué de tanto dolor; porqué la medicina y los grandes adelantos tecnológicos no pueden curarlo.

El paciente en etapa terminal pasa postrado en la cama en la gran mayoría de los casos, con una calidad de vida mala o indigna, por lo que se puede llegar al extremo de que el mismo paciente decida quitarse la vida, pero, al no

poder siquiera hacerlo por sí, solicita, ruega a uno o varios familiares que lo ayuden o asistan para terminar con su dolor y con una imagen deplorable que no corresponde a la que se tenía del familiar, por lo que en ese preciso momento se entra en un verdadero dilema, pues hay que decidir si se ayuda al paciente, privándolo de su vida y con ello, de sus dolores o padecimientos y se le da descanso eterno o se permite que la persona siga sufriendo por horas, días, meses o quizá años, sabiendo que inexorablemente el fin de esa persona está muy cerca.

En este último caso, consideramos que el legislador tomó en consideración la difícil situación de quienes atraviesan por esa dura etapa y de sus familiares quienes actúan movidos por un sentimiento de amor, de lealtad, de gratitud de humanidad al quitarle la vida para evitar que su familiar siga sufriendo y más aún por la voluntad propia del enfermo que ante tanta agonía, pide a gritos que se le ayude a "descansar".

Es indudable que nuestro legislador local tomó en cuenta esta problemática situación del paciente y de la familia para señalarse a la conducta una pena que resulta mínima en su sentido jurídico, pero enorme en su sentido moral y religioso, ya que el familiar al que el enfermo pide ayuda para bien morir, se le crea todo un huracán de sentimientos entre el querer y poder complacer a su ser amado.

### **3.1.8. SUS INCONVENIENCIAS.**

Si nos colocamos en el otro extremo de la eutanasia y sobretodo del tipo penal contenido en el artículo 127, encontraremos que si el legislador hubiese legalizado su práctica, es decir, se hubiese despenalizado, la sociedad correría un grave riesgo, ya que se podría llegar a matar a cualquier persona argumentando que se encontraba enferma de algún padecimiento degenerativo o incurable y en

estado terminal, inventando historias clínicas y demás elementos para acreditarlo, con fines hereditarios o de simple venganza.

En este tenor de ideas, si bien consideramos que la eutanasia verdaderamente acreditada y que actualice los extremos que dice el artículo 127 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, puede ser un Institución que dentro de algunos años tienda a despenalizarse por su contenido social y humanitario, también creemos que ese paso debe ser gradual y lento, hasta que la sociedad alcance un grado importante de madurez, ya que la criminalidad imperante en esta ciudad es en la actualidad un serio obstáculo para que la eutanasia puede despenalizarse, bajo el argumento jurídico de que fue la voluntad del enfermo.

Por otra parte, el legislador del Distrito Federal no contempló la situación de la posible pérdida de derechos familiares del sujeto activo del delito, ya que al ser encontrado culpable de la comisión del ilícito que nos ocupa, y a pesar de que operó la voluntad expresa del sujeto pasivo, la pena que el juzgador le puede imponer deberá hacer también referencia a los derechos no sólo familiares como la patria potestad, la guarda y custodia o la tutela, sino también de los políticos, por lo que consideramos que se trata de una laguna importante de despejar. En este supuesto, consideramos que el sujeto activo actuó bajo la petición expresa, determinada e inequívoca del sujeto pasivo, pero, esta situación debe estar plenamente acreditada ante un notario o Ministerio Público, en la presencia de dos testigos y del médico que atendió al sujeto pasivo, por lo que sólo debe ser sancionado por la conducta que le privó de la vida al sujeto pasivo, pero, no se le debe de privar de sus derechos civiles y de los políticos, ya que se pudo acreditar la petición expresa del enfermo en fase terminal.

Es importante ilustrar a los jueces penales sobre este punto, ya que, el sujeto activo actúa bajo una situación comprometida y delicada en la que tiene que poner en una balanza el sufrimiento de su familiar y en otra el actuar,

privándolo de la poca vida que le queda y darle descanso eterno. El juzgador penal debe tener en cuenta la acreditación de la petición del sujeto pasivo mediante la presencia de los personajes citados y no debe suspender o restringir el goce de los derechos civiles o políticos del sujeto activo.

Cabe agregar que en estos días del mes de octubre del 2005 en los que se ha desatado una gran polémica entre varios círculos sociales del país como la Iglesia, los legisladores y varios Secretarios de Estado y candidatos a la presidencia de la República sobre la viabilidad de la Eutanasia en México, consideramos que esto es sólo la puerta que abrirá el camino hacia la despenalización de esta Institución que, a pesar de todo, tiene un contenido de ayuda humano: ayudar a bien morir a un enfermo en etapa terminal, sin embargo, el tema se sigue enfrentando a cuestiones morales que a veces rayan en lo absurdo por la cerrazón de las ideas y las concepciones de muchos mexicanos. Debemos ver a la Eutanasia como un instrumento útil para una parte de la sociedad que desea tener un fin digno a su existencia y cuya voluntad debe ser respetada hasta el último momento.

### **3.2. PROPUESTAS.**

El desarrollo de la presente investigación nos lleva a realizar algunas consideraciones jurídicas y sociales a manera de conclusiones y son las siguientes:

a) Consideramos que el tipo penal contenido en el artículo 127 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal constituye un gran paso en materia de la eutanasia, por lo que la pena impuesta que oscila entre los dos y los cinco años de prisión es acertada, sin embargo, nos preocupa que dada la misma, muchas personas sin escrúpulos priven de la vida a personas presuntamente enfermas y en etapas terminales, con fines hereditarios, de venganza o

simplemente por el miedo a cuidarlos por el proceso tan largo y desgastante que la enfermedad conlleva, por lo que estimamos que el tipo penal en comento debe ser más específico, evitando así un tipo tan general y con tantas lagunas como ocurre con el artículo 127 actual del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal

b) Creemos también que en un futuro, la Eutanasia pueda llegar a despenalizarse ya que se trata de causas que excluyen el delito de homicidio; por piedad o humanidad, por lo que tomando los antecedentes de algunas naciones europeas que ya la contemplan. México podría contemplarla como un derecho de toda persona en etapa terminal, lo que observamos de la redacción del numeral comentado.

c) Es importante instruir a los Ministerios Públicos y oficiales secretarios para efecto de que puedan integrar perfectamente las averiguaciones previas en materia de eutanasias, ya que no dudamos que diario se presenten algunos casos en los que los familiares priven de la vida a sus enfermos con tal de no verlos sufrir, por lo que el representante social y sus colaboradores deben integrar perfectamente las indagatorias en esta materia. Es oportuno que reciban constantemente cursos de capacitación y actualización para la exacta aplicación del artículo 127 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

d) Es necesario que el tipo penal contenido en el artículo 127 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal especifique los alcances propios del tipo, en el sentido de establecer ante qué persona o autoridad se va a expresar el enfermo su deseo libre e inequívoco de que lo priven de la vida por padecer una enfermedad en etapa terminal. Estimamos que puede ser el notario, el médico o el Ministerio Público y en presencia de dos testigos y de los familiares del enfermo. Para tal efecto, proponemos que el tipo penal sea reformado y adicionado en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 127.** *Al que prive de la vida a otro, por la petición expresa, libre, reiterada, seria e inequívoca de éste, siempre que medien razones*

*humanitarias y la víctima padeciere una enfermedad incurable en fase terminal, se le impondrá prisión de dos a cinco años.*

*La petición expresa, libre, reiterada, seria e inequívoca del enfermo a ser privado de su vida se hará ante la presencia del notario, el Ministerio Público del lugar o ante el médico que asiste al paciente y contando con dos testigos y de los familiares del mismo”.*

e) Es también importante que se compruebe médicamente la enfermedad en estado terminal y su avance degenerativo en el cuerpo del sujeto pasivo, por lo que la participación del médico que conoce del caso y que ha asistido al paciente es trascendental.

f) Consideramos que el artículo 127 debe contar con otro apartado en el que se establezca que el sujeto que haya privado de la vida al paciente con fines humanitarios no sea privado de sus derechos civiles y políticos en la sentencia, ya que el tipo actual es francamente omiso en cuanto a este respecto. El párrafo que se le agregaría podría decir:

**“ARTÍCULO 127.** *Al que prive de la vida a otro, por la petición expresa, libre, reiterada, seria e inequívoca de éste, siempre que medien razones humanitarias y la víctima padeciere una enfermedad incurable en fase terminal, se le impondrá prisión de dos a cinco años.*

*La petición expresa, libre, reiterada, seria e inequívoca del enfermo a ser privado de su vida se hará ante la presencia del notario, el Ministerio Público del lugar o ante el médico que asiste al paciente y contando con dos testigos y de los familiares del mismo.*

***El juez de la causa penal dejará a salvo en la sentencia los derechos civiles y políticos del sujeto activo del delito, siempre y cuando se comprueben los extremos señalados en el párrafo inmediato anterior”.***

Resaltamos que la redacción del numeral es francamente abierta e inconsistente, ya que deja lugar a muchas dudas derivadas de los efectos de la

Eutanasia, por lo que hace falta que se revise minuciosamente el artículo y se precisen tales efectos en materia de los derechos sobre terceros.

g) Finalmente, la petición expresa, libre, reiterada, seria e inequívoca del sujeto pasivo ante quien la tendría que manifestar el enfermo, de la simple lectura del artículo no se precisa cual sería el mecanismo más idóneo para que se le prive de la vida a ese sujeto; lo que resulta materia de mucho análisis determinar la viabilidad del cumplimiento cabal de la voluntad del sujeto pasivo. Ya que se deja un campo totalmente abierto para la comprobación de la conducta, debiendo el legislador especificar si la voluntad del enfermo terminal debe constar simplemente por escrito, o en presencia del Notario, Ministerio Público, Doctor, testigos y de su familia.

h) Creemos que la polémica que el tema ha desatado en el mes de Octubre del 2005 es el inicio de lo que podrá ser la despenalización de la Eutanasia y de su adopción como un instrumento y derecho de las personas en etapa terminal.

## CONCLUSIONES.

**Primera.-** Dentro de los nuevos tipos penales que contiene el actual Código Penal para el Distrito Federal se encuentra el artículo 127 en materia de Eutanasia o muerte por piedad, cuando exista un enfermo en fase terminal que solicita libre, expresa e inequívocamente a otro que le prive de la vida y del sufrimiento que padece.

**Segunda.-** La Eutanasia o muerte por piedad es una figura que ha dado pauta a discusiones y teorías, siendo materia de estudios por parte de la moral, la sociología, la religión y el Derecho.

**Tercera.-** La Eutanasia ha sido a lo largo de los tiempos, considerada como un acto contrario a la moral, la religión y que el Derecho debe sancionar por tratarse de un homicidio, ya que nadie tiene el derecho de privar de la vida a otro.

**Cuarta.-** La Eutanasia ha encontrado a sus partidarios quienes manifiestan que se trata de un acto humanitario o de piedad hacia una persona que padece una enfermedad y que se encuentra en etapa terminal, con dolores insoportables y con una calidad de vida muy baja, por lo que quien ejecuta el acto privativo de la vida del enfermo, lo hace para aliviarlo de su sufrimiento, libre del ánimo de cometer un homicidio.

**Quinta.-** La posición de la moral es definitiva: no a la Eutanasia, ya que constituye un acto contrario a la preservación del ser humano; la Iglesia católica muestra dos posturas, una de rechazo a esta figura y la otra se manifiesta por que el enfermo reciba la atención y medicación necesaria para mitigar sus dolores, con lo que deja abierta la puerta hacia una postura proclive a aceptar la Eutanasia dentro de algún tiempo.

**Sexta.-** Nuestro Derecho se manifiesta en contra de la Eutanasia, considerándola como un delito, por eso, el artículo 127 del Nuevo Código Penal para el Distrito

Federal la prohíbe y en su caso, la sanciona con una pena de dos a cinco años en el caso de que medie la petición expresa, libre, reiterada, seria e inequívoca, y que siempre que el enfermo o sujeto pasivo padezca una enfermedad incurable y en estado o fase terminal.

**Séptima.-** Consideramos que el tipo penal que contiene el artículo 127 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal es demasiado abierto y tiene algunas lagunas que hemos señalado en el cuerpo de esta investigación y que son un obstáculo para que el Ministerio Público pueda hacer correctamente la indagatoria que corresponda.

**Octava.-** Insistimos que se trata de un tipo abierto, ya que no establece qué actividad o mecanismo empleará el sujeto activo para producir la cesación de la vida del pasivo por razones humanitarias, ni tampoco, hasta dónde el activo puede cumplir con la voluntad del enfermo.

**Novena.-** El tipo penal tampoco señala la manera de comprobación de que operó la voluntad expresa, libre, reiterada, seria e inequívoca del sujeto pasivo para ser privado de su vida a causa de los dolores o padecimientos incurables y en fase terminal.

**Décima.-** En este tipo penal no se requiere una calidad específica para ser sujeto activo, mientras que para ser un sujeto pasivo, sólo se necesita que sea una persona que padezca una enfermedad incurable y en etapa terminal o final.

**Décima segunda.-** El bien jurídico tutelado es la vida del sujeto pasivo; es un delito de resultado material: la privación de la vida; acepta la tentativa y es continuado ya que la conducta del sujeto activo se extiende hasta la cesación de la vida del sujeto pasivo.

**Décima tercera.-** El tipo penal contenido en el artículo 127 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal aparentemente prohíbe y sanciona la práctica de conductas de Eutanasia, sin embargo, al fijarle una pena mínima de dos a cinco

años, deja abierta la puerta para que en un futuro esta conducta pueda ser despenalizada en pos de beneficiar a quienes voluntariamente deciden que se les prive de sus sufrimientos y de su poca calidad de vida.

**Décima cuarta.-** Como resultado de la presente investigación, podemos hacer las siguientes propuestas:

a) Que el artículo 127 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal sea reformado y adicionado a efecto de que no sea tan amplio y tenga tantas lagunas como hemos explicado.

b) Nos preocupa que la apertura del tipo penal contenido en el artículo 127 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal pueda ser utilizado por personas sin escrúpulos, que priven de la vida a personas presuntamente enfermas y en etapas terminales, con fines hereditarios, de venganza o simplemente por el miedo a cuidarlos por el proceso tan largo y desgastante que la enfermedad conlleva, por lo que estimamos que el tipo penal en comento debe ser más específico, evitando así un tipo tan general y con tantas lagunas como ocurre con el artículo 127 actual del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

c) Es importante que se instruya a los Ministerios Públicos y oficiales secretarios para efecto de que puedan integrar perfectamente las averiguaciones previas en materia de eutanasias, ya que no dudamos que diario se presenten algunos casos en los que los familiares priven de la vida a sus enfermos con tal de no verlos sufrir, por lo que el representante social y sus colaboradores deben integrar perfectamente las indagatorias en esta materia. Es oportuno que reciban constantemente cursos de capacitación y actualización para la exacta aplicación del artículo 127 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

d) Es necesario que el tipo penal contenido en el artículo 127 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal especifique los alcances propios del tipo, en

el sentido de establecer ante qué persona o autoridad se va a expresar el enfermo su deseo libre e inequívoco de que lo priven de la vida por padecer una enfermedad en etapa terminal. Estimamos que puede ser el notario, el médico o el Ministerio Público y en presencia de dos testigos y de los familiares del enfermo. Para tal efecto, proponemos que el tipo penal sea reformado y adicionado en los siguientes términos:

***"ARTÍCULO 127.** Al que prive de la vida a otro, por la petición expresa, libre, reiterada, seria e inequívoca de éste, siempre que medien razones humanitarias y la víctima padeciere una enfermedad incurable en fase terminal, se le impondrá prisión de dos a cinco años.*

*La petición expresa, libre, reiterada, seria e inequívoca del enfermo a ser privado de su vida se hará ante la presencia del notario, el Ministerio Público del lugar o ante el médico que asiste al paciente y contando con dos testigos y de los familiares del mismo".*

e) Es también importante que se compruebe médicamente la enfermedad en estado terminal y su avance degenerativo en el cuerpo del sujeto pasivo, por lo que la participación del médico que conoce del caso y que ha asistido al paciente es trascendental.

f) Consideramos que el artículo 127 debe contar con otro apartado en el que se establezca que el sujeto que haya privado de la vida al paciente con fines humanitarios no sea privado de sus derechos civiles y políticos en la sentencia, ya que el tipo actual es francamente omiso en cuanto a este respecto. El párrafo que se le agregaría podría decir:

***"ARTÍCULO 127.** Al que prive de la vida a otro, por la petición expresa, libre, reiterada, seria e inequívoca de éste, siempre que medien razones humanitarias y la víctima padeciere una enfermedad incurable en fase terminal, se le impondrá prisión de dos a cinco años.*

*La petición expresa, libre, reiterada, seria e inequívoca del enfermo a ser privado de su vida se hará ante la presencia del notario, el Ministerio Público del lugar o*

## BIBLIOGRAFÍA.

- AMUCHATEGUI REQUENA, I. Griselda. Derecho Penal. Editorial Oxford, 2ª edición, México, 2004.
- ANTOLINI, Claudio. Medicina Legal. Editorial Tipográfica Argentina, Buenos Aires, 1998.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos. Métodos y Técnicas de la Investigación Jurídica. Editorial Porrúa, México, 1999.
- AZÚA REYES, Sergio T. Metodología y Técnicas de la Investigación Jurídica. Editorial Porrúa, 2ª edición, México, 1998.
- BARBER, Carlos. Eutanasia y familia. Editorial Jurídica, Asunción, 1996.
- CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa. 43ª edición, México, 2002.
- CREUS, Carlos. Derecho Penal. Parte General. Editorial Astrea, Buenos Aires, 1988.
- FIORETTI, Julio y Zerboglio Andrés. Sobre la Legítima Defensa. Editorial Reus, Madrid, 1926.
- GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. El Código Penal Comentado. Editorial Porrúa S.A. 12ª edición, México, 1996.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Lecciones de Derecho Penal. Editorial Pedagógica Iberoamericana, México, 1995.
- MEZGER, Edmund. La Antijuricidad. Editorial Imprenta Universitaria, México, 1952.
- MUÑIZ, Roberto. Eutanasia, un mal necesario. Editorial Bosques, Santiago, 1993, p. 29.
- PAPACINI, Ángel. Kant y el Derecho a la Vida. Editorial Colombiana S.A. Cali, 1993.
- POLAINO NAVARRETE, Miguel. Los Elementos Subjetivos del Injusto en el Código Penal Español. Universidad de Sevilla, 1972.
- REYNOSO DÁVILA, Roberto. Teoría General del Delito. Editorial Porrúa, 3ª edición, México, 1998.

SHERWIN B. Nuland. Cómo nos llega la muerte. Reflexiones sobre la etapa final de la vida. Editorial Norma S.A. Santa Fe de Bogotá, 1995.

SUÁREZ ALDAMA, Camilo. La Eutanasia dentro del Código Penal Colombiano. Editorial Jurídica, Cartagena, 1998.

TORREJÓN, Vargas, Francisco. Derecho Penal. Editorial Astrea, 2ª edición, Buenos aires, 1987.

TRUJILLO CAMPOS, Jesús Gonzalo. La Relación Material de Causalidad del Delito. Editorial Porrúa S.A. México, 1976.

VELA TREVIÑO, Sergio. Antijuricidad y Justificación. Editorial Porrúa, México, 1976.

VIDAL, Marciano. Bioética. Editorial tecnos, 2ª edición, Bogotá, 1998.

VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, 3ª edición, México, 1975.

WAGENAR, Willem. Eutanasia y Sociedad. Editorial Bosch S.A. Barcelona, 1997.

WELZEL, Hans. Derecho Penal. Editorial Depalma, Buenos Aires, 1957.

## **LEGISLACIÓN.**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial SISTA S.A. México, 2004.

LEY GENERAL DE SALUD. Editorial SISTA S.A. México, 2004.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial SISTA S.A. México, 2004.

## **OTRAS FUENTES.**

Enciclopedia Encarta Microsoft 2003. Microsoft Corporation.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. UNAM-Porrúa, México, 1997.

PINA, Rafael de Y Rafael de Pina Vara. DICCIONARIO DE DERECHO. Editorial Porrúa, 24 edición, México, 1997.

[www.eutanasiayreligion.com](http://www.eutanasiayreligion.com).

[www.churchforum.com](http://www.churchforum.com).